

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
MARIQUITA TOLIMA**

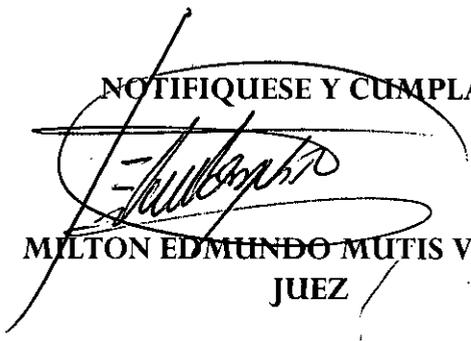
**Veintinueve de Abril de dos mil veintidós**

**Rad:734434089002-2014-00027-00**

En atención a que por medio de auto de fecha 31 de Julio de 2019 se designo como secuestre a la señora **BENEDICE TRILLOS**, quien nunca tomo posesión de cargo, sumado a esto actualmente no se encuentra admitida como secuestre en la lista de auxiliares de la justicia remitida por el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Tolima para el periodo 2021-2023, por lo tanto se procederá a designar A **JAIME FLORIAN POLANIA** a quien se le informará, posesionara conforme la ley y se le ilustrara el lugar donde se encuentra el bien inmueble.

Por secretaria oficiese y comuníquesele su designación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO.**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia

Es notificada por estado No. 37

Hoy 29 **2** **ABRIL** **2022**

Secretario,  
MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
MARIQUITA – TOLIMA**

**Mariquita, Abril Veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)**

**Radicación No. 734434089002-2022-00021-00**

Ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto sucesorio propuesto por la Sra. Silvia Rosa Morales Arroyo, mediante apoderado, siendo causante el Sr. Freddy Jesús Galofre Muñoz (QEPD).

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 del C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir el saneamiento inicialmente demandado por Ley, pro evitar sentencias inhibitorias y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82,84,90,487 y cdts del C.G.P.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

**INEPTA DEMANDA**

**Indebida designación del juez.** El artículo 82 en su numeral 1 del C.G.P., establece que la demanda con que se promueva todo proceso debe contener la designación del juez a quien se dirija, sin embargo la autoridad judicial consignada y a la cual se dirige el libelo demandatorio y poder, es inexistente en esta localidad y no corresponde a los jueces que regentan en este municipio.

**Poder imperfecto.** El mandato atraído no fue constituido vía mensaje de datos como lo autoriza el artículo 5 de la ley 806 de 2020, ni cuenta con presentación personal ante la autoridad competente (juez, oficina judicial de apoyo, notaria), conforme lo normado por el art. 74 del C.G.P., e igualmente no se atrajo la representación legal de la firma jurídica a la cual se le otorgó el poder.

**Inexistencia de requisitos de la demanda.** Lo anterior por cuanto el artículo 82 el C.G.P., establece que la demanda debe registrar el nombre, domicilio, número de identificación y correo electrónico de las partes, sin embargo ello no se advierte completamente en la demanda.

**Falta de anexos.** No se allego el respectivo avalúo catastral del inmueble objeto de la presente demanda, expedido por la autoridad competente (IGAC), para determinar la cuantía y por ende la competencia. Así mismo, el libelo no aparece el inventario de los bienes, deudas y compensaciones que corresponda a la sociedad conyugal o patrimonial; y el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 de la norma procedimental civil. Art. 489 del C.G.P.

**Hechos imprecisos.** Lo anterior, por cuanto de las documentales atraídas se advierte que el inmueble objeto de transferencia tiene una afectación a vivienda familiar registrada por el causante a favor de la Sra. Clara Bárbara Almeida Troya, sin embargo nada se menciona al respecto.

Finalmente, el despacho se abstendrá de reconocer personería para actuar al Dr. Cristo Alejandro Baloco Acosta, por las falencias que presenta del poder atraído, y hasta tanto se subsanen.

Por lo dicho, el Juzgado

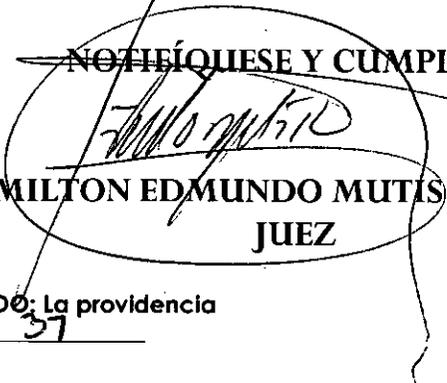
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior sucesión promovida por la Sra. Silvia Rosa Morales Arroyo, mediante apoderado, siendo causante el Sr. Freddy Jesús Galofre Muñoz (QEPD), por lo motivado.

**SEGUNDO: CONCEDER** al actor un término de cinco (5) para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión art. 90 del C.G.P, so pena del rechazo definitivo.

**TERCERO: ABSTENERSE** de personería para actuar al Dr. Cristo Alejandro Baloco Acosta, para actuar en el presente asunto, por lo motivado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia  
Es notificada por estado No. 37  
Hoy 10 MAY 2022  
Secretario,

**MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
MARIQUITA-TOLIMA**

**Mariquita, Abril Veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)**

**Radicado No. 734434089002-2022-00019-00**

Ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por el Banco Pichincha S.A., por intermedio de apoderado, en contra del Sr. Jesús Alberto Yepes Ruidiaz, donde solicita el pago de lo consignado en un pagare.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 del C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias que bien nos indican el rechazo del demandatorio, es menester brindar la oportunidad al demandante al fin de recurrir al saneamiento inicialmente demandado por Ley, por evitar sentencias inhibitorias y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84, 89, 422 del C.G.P., y demás normas C.C.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

**INEPTA DEMANDA**

**Imprecisión del título ejecutivo.** Con la demanda no se advierte un documento con la batería suficiente que nos indique que estamos ante un título valor, como quiera que una simple copia no puede ser tenida como tal, y en consecuencia este juzgador desde el inicio de la actuación solicita que el actor adjunte el respectivo título en original.

**Pretensión y Hechos imprecisos.** En virtud de la norma procesal civil las pretensiones se deben expresar con precisión y claridad, sin embargo el líbelo demandatorio no se ajusta completamente a lo estipulado, como quiera que el título valor base del recaudo, registra una información que difiere de los hechos de la demanda, en cuanto a la fecha y forma de cancelación del crédito, aunado a que si el capital y sus intereses deben ser cancelados en cuotas mensuales o por instalamento, se debe deprecar de igual manera las cuotas en mora, con sus respectivos intereses, para luego deprecar el capital acelerado desde la presentación de la demanda.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del art 90 C.G.P. y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica al Dr. Andres Felipe Vela Silva, para actuar en el presente asunto, conforme los términos del poder conferido.

Por lo dicho, el Juzgado,

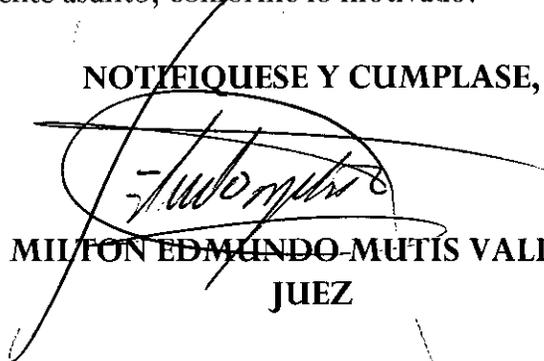
**RESUELVE :**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda ejecutiva promovida el Banco Pichincha S.A., en contra del Sr. Jesús Alberto Yepes Ruidiaz, por lo motivado.

**SEGUNDO: CONCEDER** al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. Andres Felipe Vela Silva, para intervenir en el presente asunto, conforme lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia  
Es notificada por estado No. 57

Hoy 02 MAY 2022

Secretario,

**MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
MARIQUITA TOLIMA**

**Mariquita, Abril Veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)**

**Radicación No. 734434089002-2022-00018-00**

Revisada la presente demanda y estudiado el libelo demandatorio, el juzgado advierte que carece de competencia para conocer, rituar y fallar, a voz de la legalidad imperante. Veamos.

**DE LA NORMATIVIDAD A OBSERVAR**

**a. De Rango Constitucional**

Artículo 6. Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozaran de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Artículo 29. El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...

Artículo 230. Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la Ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

**b. De rango Legal: Código General de Proceso**

Artículo 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

Artículo 28. Competencia Territorial. La competencia territorial se sujetara a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado... 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”.

### CONSIDERACIONES

Tal como se desprende de la subsanación del libelo demandatorio el domicilio de la entidad demandada es el municipio de Bogotá D.C., y al revisar el pagare objeto de recaudo no se advierte lugar de cumplimiento de la obligación, pues se omitió registrar en el cuerpo del mismo la ciudad o el municipio respectivo y, no como erróneamente lo percibe el accionante para atribuirnos competencia, en consecuencia y a nuestro juicio, el juez competente para ejecutar la obligación contenida en el título ejecutivo sería nuestro homólogo de la ciudad de Bogotá donde reside el demandado.

Por lo dicho y conforme los términos del artículo 139 del C.G.P., el presente asunto se remitirá al Juzgado Civil Municipal de Bogotá (Reparto), para que conozca la presente demanda.

Por lo dicho, el Juzgado,

**RESUELVE:**

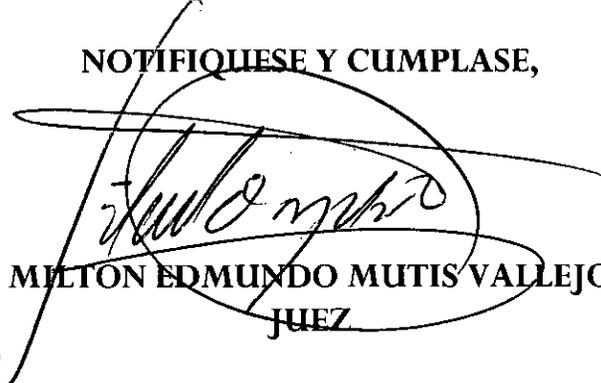
**PRIMERO: ABSTENERSE** de conocer la presente demanda ejecutiva instaurada por Héctor Daniel Salazar Varón, contra INVESTMENT AND IDEAS, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: REMITIR** por competencia al Juzgado Civil Municipal de Bogotá (Reparto), o quien haga sus veces.

**TERCERO: PROPONER** colisión negativa de competencia, en caso de no compartirse nuestro argumento.

**CUARTO: INFORMAR** a la interesada sobre lo decidido por el medio más expedito.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia  
Es notificada por estado No. 3  
Hoy 10 de febrero de 2022  
Secretario,

MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
MARIQUITA TOLIMA**

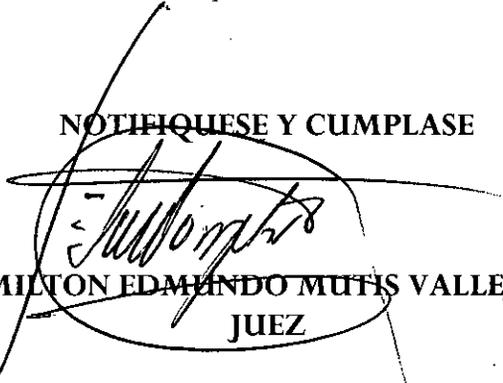
**Veintinueve de Abril de dos mil veintidós**

**Rad:734434089002-2017-00028-00**

Téngase por contestada la demanda ejecutiva por parte del **LUIS OCTAVIO ARIAS CRUZ**, de generales de ley consignados en la actuación. Por tratarse de un asunto de mínima cuantía autorícesele para actuar en causa propia.

De las excepciones de mérito propuestas por la el demandado, córrasele traslado a la parte contraria por el término de diez (10) días, a partir de la notificación por estados. (Artículo 443 del C.G.P.).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO.  
JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia**

Es notificada por estado No. 37

Hoy 02 MAY 2022

Secretario,  
MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON

**RV: ESCRITO DE EXCEPCION EJECUTIVO 2017 028 de OSCAR IVAN MENDEZ PARRA Vs  
LUIS OCTAVIO ARIAS CRUZ**

Luis Octavio Arias <aboasesor1@hotmail.com>

Jue 27/01/2022 15:04

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Tolima - Mariquita <j02prmpalmariquita@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
oscardemendez37@hotmail.com <oscardemendez37@hotmail.com>; Luis Octavio Arias <aboasesor1@hotmail.com>

---

**De:** Luis Octavio Arias <aboasesor1@hotmail.com>

**Enviado:** jueves, 27 de enero de 2022 2:59 p. m.

**Para:** j02pmpalmariquita@cendoj.ramajudicial.gov.co <j02pmpalmariquita@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
oscardemendez37@hotmail.com <oscardemendez37@hotmail.com>; Luis Octavio Arias <aboasesor1@hotmail.com>

**Asunto:** ESCRITO DE EXCEPCION EJECUTIVO 2017 028 de OSCAR IVAN MENDEZ PARRA Vs LUIS OCTAVIO ARIAS  
CRUZ

*Señores*

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE MARIQUITA**

**[j02pmpalmariquita@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmpalmariquita@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**E. S. D.**

**Clase de proceso** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

**Demandante** OSCAR IVAN MENDEZ PARRA

**Demandado** LUIS OCTAVIO ARIAS CRUZ

**RADICACIÓN** 2017 - 028

**LUIS OCTAVIO ARIAS CRUZ**, mayor y domiciliado en Ibagué, identificado con la cédula de ciudadanía No.93.399.627 de Ibagué, usuario del celular WhatsApp 3208135828 y el E-mail **[aboasesor1@hotmail.com](mailto:aboasesor1@hotmail.com)**, por el presente correo anexo escrito de excepciones en formato PDF

De este correo se le hace envío de manera simultánea al correo del demandante que figura en la demanda.

*Cordialmente,*

**LUIS OCTAVIO ARIAS CRUZ**

**C. C. No. 93.399.627 de Ibagué**

**celular WhatsApp 3123182726**

**E-mail [aboasesor1@hotmail.com](mailto:aboasesor1@hotmail.com)**

Señores

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARIQUITA**

**j02pmpalmariquita@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**E. S. D.**

**Clase de proceso** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

**Demandante** OSCAR IVAN MENDEZ PARRA

**Demandado** LUIS OCTAVIO ARIAS CRUZ

**RADICACIÓN** 2017 - 028

**LUIS OCTAVIO ARIAS CRUZ**, mayor y domiciliado en Ibagué, identificado con la cédula de ciudadanía No.93.399.627 de Ibagué, usuario del celular WhatsApp 3208135828 y el E-mail [aboasesor1@hotmail.com](mailto:aboasesor1@hotmail.com), por el presente escrito me permito manifestarle con excepciones al proceso de la referencia, dentro del término de ley, así:

#### **FRENTE A LOS HECHOS:**

**AL HECHO PRIMERO:** Es cierto.

**AL HECHO SEGUNDO:** ES CIERTO.

**AL HECHO TERCERO:** ES CIERTO.

**AL HECHO CUARTO:** ES CIERTO.

**AL HECHO QUINTO:** ES CIERTO.

**AL HECHO SEXTO:** ES CIERTO.

#### **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Deberán denegarse por la presentación del fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria, ya que la parte demandante no ha realizado las gestiones pertinentes para lograr que con la presentación de la demanda se interrumpiera la prescripción e impidiera que se produjese la caducidad.

#### **MEDIOS DE DEFENSA**

Como medios de defensa me permito formular la **EXCEPCIONES DE MERITO** denominada **"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA"**

Esta excepción la hago consistir en los siguientes razonamientos:

1. El título valor tiene fecha de exigibilidad para el día 11 de septiembre de 2015.
2. Si bien es cierto la parte demandante presentó la demanda dentro del término de los tres (3) años que establece la norma para ejercer la acción cambiaria, tampoco es menos cierto que no notificó el mandamiento de pago dentro del año siguiente a la notificación por estado que se le hizo.
3. Por el hecho de no notificar dentro del año siguiente, la presentación de la demanda no interrumpió la prescripción ni impidió que se produjera la caducidad tal como lo establece el art. 94 del C. G. P. **QUE DICE:**

ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

4. *Por lo anterior, los efectos de la presentación de la demanda sólo pueden tenerse en cuenta para el día de la notificación, es decir, para el día 13 de enero de 2022, cuando ya se encuentra más que vencido el término de tres (3) años de que trata el artículo 789 del Código de Comercio como prescripción de la acción cambiaria.*
5. *Igualmente, el artículo 784 del Código de Comercio establece que una excepción a proponerse es la de la prescripción de la acción cambiaria en su numeral 10.*

ARTÍCULO 784. <EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA>. **Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:**

**10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción**

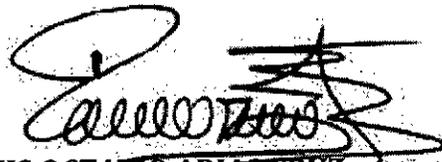
*Por lo anterior, la presente excepción deberá declararse probada y como consecuencia de tal declaración condenar en costas y perjuicios a la parte demandante y ordenarse la cancelación de las medidas cautelares.*

*Pruebas: Téngase como pruebas la demanda y el titulo valor base de la ejecución.*

*Fundamentos de derecho: Cito los Arts. 94 del C.G.P.; los artículos 784 num 10, 789 del Código de Comercio y demás normas concordantes y complementarias.*

**NOTIFICACIONES:** El suscrito las recibiré en mi correo electrónico [aboasesor1@hotmail.com](mailto:aboasesor1@hotmail.com) o en Ibagué, celular WhatsApp 3123182726.

Cordialmente,



**LUIS OCTAVIO ARIAS CRUZ**  
C. C. No. 93.399.627 de Ibagué  
celular WhatsApp 3123182726  
E-mail [aboasesor1@hotmail.com](mailto:aboasesor1@hotmail.com)

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
MARIQUITA TOLIMA.**

**Veintinueve de Abril de dos mil veintidós  
Rad:734434089002-2020-00054-00**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Ingresado el proceso al despacho este juzgador en ejercicio del control de legalidad advierte la ocurrencia de vicios dentro de la actuación que ameritan la intervención en virtud del artículo 132 del C.G.P.

**2. CONSIDERACIONES**

El artículo 13 del Código General del proceso, prevén que las normas del código son de rango procesal y por ende de rigurosa observancia, no siendo posible sustraerse a estas por voluntad del funcionario, ni menos las partes.

Ahora bien, frente a la ilegalidad de los autos el máximo órgano de cierre ha expresado lo siguiente: *“En apoyo a lo antes descrito, es menester recordar que sobre la teoría del antiprocesalismo, vista como una excepción a la irrevocabilidad de las providencias judiciales bajo el supuesto de que «los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes» (CSJ, sentencia de junio 28 de 1979, citada en sentencia n° 286 del 23 de Julio de 1987; auto n° 122 del 16 de junio de 1999; sentencia n° 096 del 24 de mayo de 2001, entre otros pronunciamientos)*

Descendiendo en el caso en concreto es obligatorio retrotraernos a los autos de fecha 14 de Mayo de 2021 y 10 de Septiembre de 2021, providencias mediante las cuales se corre traslado y se aprueba el avalúo presentado por la parte actora.

Frente a estas decisiones abra de decirse que fueron adoptadas en un momento procesal inoportuno por lo siguiente:

El artículo 444 del C.G.P de manera clara indica **“Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes** conforme a las reglas siguientes”.

De la simple lectura del artículo en mención y revisada la actuación adelantada dentro del trámite de la referencia, salta a la vista que el despacho imprimió trámite al avalúo presentado por la parte actora, sin que para la fecha de su presentación existiera el auto o sentencia que ordenara seguir adelante con la ejecución pues este solo se expidió hasta el 9 de Noviembre

de 2021, en conclusión las providencias de fecha 14 de Mayo de 2021 y 10 de Septiembre de 2021 son abiertamente ilegales al ir en contravía de los preceptos del artículo 444 del C.G.P y así se declara en la parte resolutive del presente proveído.

A efecto de dar continuidad con la actuación, se ordenará dar traslado del avalúo de fecha 21 de Abril de 2021 a las partes conforme lo provee la ley y se procederá a aprobar la liquidación de crédito aportada por el apoderado de la parte demandante Como quiera que no fue objetada tal y como se avizora en las constancias secretariales.

Por último, póngase en conocimiento el informe rendido por el secuestre **JOSE RAMIRO CARDENAS PINZON**

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE

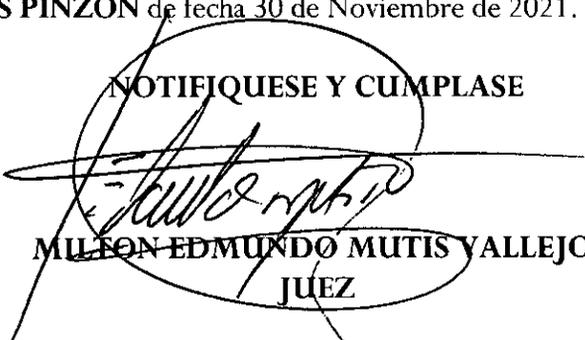
**PRIMERO:** Declarar la ilegalidad de los autos de fecha 14 de Mayo de 2021 y 10 de Septiembre de 2021 conforme a lo expuesto en la parte emotiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Del avalúo presentado de fecha 21 de Abril de 2021 córrase traslado a las partes por el termino de diez (10) días a partir de la notificación por estados (art 228 y 444 del C.G.P)

**TERCERO:** Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora presentada el día 12 de Noviembre de 2021.

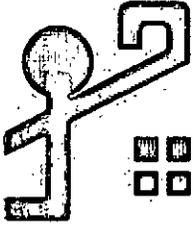
**CUARTO:** Póngase en conocimiento de las partes el informe rendido por el secuestre **JOSE RAMIRO CARDENAS PINZON** de fecha 30 de Noviembre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO.  
JUEZ

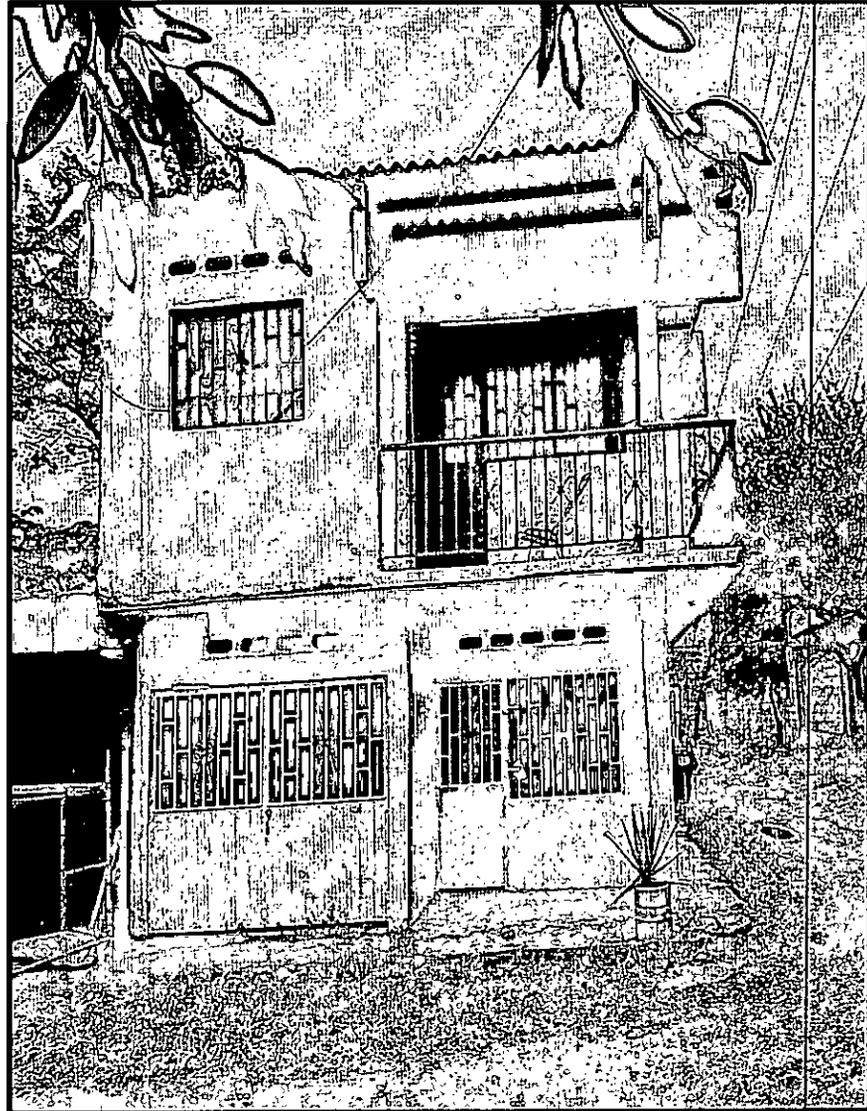
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia  
Es notificada por estado No. 37  
Hoy 11 2 MAY 2022

Secretario,  
MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON



VALUOS DEL SUMAPAZ

AVALÚO COMERCIAL DE INMUEBLE URBANO



CASA LOTE, NÚMERO 15 DE LA MANZANA C  
URBANIZACIÓN VILLA DEL CARMEN  
MUNICIPIO DE MARIQUITA,  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
2021

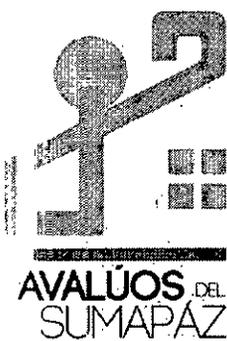


🏠 Calle: 22 A # 68 08 Fusagasugá  
✉ alfredo.bernalsanchez@gmail.com

☎ 320 496 0118  
+57 (1) 872 0241



69



**AVALÚO COMERCIAL DE INMUEBLE URBANO**

**SOLICITADO POR:  
ROBERTO QUINTERO LONDOÑO**

**ELABORADO POR:  
Alfredo Bernal Sánchez**



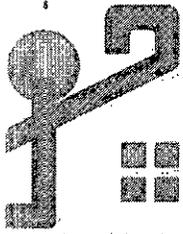
**AVALUADOR Inscrito por la ERA ANA en el Registro Abierto de Avaluadores RAA**

**Y Certificado por el Registro Nacional de Avaluadores con Certificado de Calidad Internacional ISO 17024**

**R.N.A 4133**

Calle 22 A # 68 08 Fusagasugá     
 320 496 0118  
 alfredo.bernal.sanchez@gmail.com     
 +57 (1) 872 0241





**VALUOS DEL SUMAPAZ**

## CONTENIDO

	3
<b>DEFINICIONES</b> .....	
1	5
1.1	5
1.2	5
1.3	6
1.3.1	6
1.3.2	6
1.3.3	7
1.3.4	7
1.4	8
2	9
3	9
3.1	9
3.2	9
3.3	10
3.4	10
4	11
4.1	11
<b>CLÁUSULA DE PROHIBICION DE PUBLICACION DEL INFORME Y CONFIDENCIALIDAD</b> .....	
	11
4.2	12
4.3	15
4.4	15
5	17
6	20
ANEXOS	21

Avalado por

ANA

Inscrito en el

RAA

Certificado por

RNAI

Registro Nacional de Avaluadores

Certificado ISO 17024

Calle 22 A # 68 08 Fusagasugá    
 320 496 0118  
 alfredo.bernalsanchez@gmail.com    
 +57 (1) 872 0241



### DEFINICIONES

**AVALUADOR:** Persona natural, que posee la formación debidamente reconocida para llevar a cabo la valuación de un tipo de bienes y que se encuentra inscrita ante el Registro Abierto de Avaluadores. Artículo 3 de la Ley 1673 de 2013.

**AVALÚO COMERCIAL:** Es la estimación del valor comercial de un inmueble, teniendo en cuenta sus características físicas, de uso, de investigación y análisis del mercado inmobiliario de la propiedad raíz vigente para el momento de su tasación, utilizando modelos matemáticos establecidos para su cálculo. [www.igac.gov.co](http://www.igac.gov.co)

**REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES (RAA):** Protocolo a cargo de la Entidad Reconocida de Autorregulación de Avaluadores, en donde se inscribe, conserva y actualiza la información de los Avaluadores, de conformidad con lo establecido en la Ley 1673 de 2013.

**VALOR COMERCIAL:** Se entiende por valor comercial de un inmueble el precio más probable por el cual éste se transaría en un mercado donde el comprador y el vendedor actuarían libremente, con el conocimiento de las condiciones físicas y jurídicas que afectan al bien. Artículo 2 del Decreto 1420 de 1998.

**VALOR DE MERCADO:** Es la cuantía estimada por la que un bien podría intercambiarse, en la fecha de valuación, entre un comprador dispuesto a comprar y un vendedor dispuesto a vender, en una transacción libre, tras una comercialización adecuada en la que las partes hayan actuado con la información suficiente, de manera prudente y sin coacción. Normas Internacionales de Valoración (IVS).

**VALUACIÓN:** Es la actividad, por medio de la cual se determina el valor de un bien, de conformidad con los métodos, técnicas, actuaciones, criterios y herramientas que se consideren necesarios y pertinentes para el dictamen. El dictamen de la valuación se denomina avalúo. Artículo 3 de la Ley 1673 de 2013.



🏠 Calle 22 A # 68 08 Fusagasugá  
 ✉ alfredo.bernal Sanchez@gmail.com

☎ 320 496 0118  
 +57 (1) 872 0241



# 1 INFORMACIÓN GENERAL

## 1.1 INFORMACIÓN BÁSICA

**SOLICITANTE:** ROBERTO QUINTERO LONDOÑO

**UBICACION:** Casa Lote número 15 de la Manzana C Urbanización Villa del Carmen del municipio de Mariquita, departamento de Tolima.

**TIPO DE AVALÚO:** Comercial

**TIPO DE INMUEBLE:** Urbano

**FECHA DE VISITA:** marzo 23 de 2021

**FECHA DEL INFORME:** abril 21 de 2021

**VIGENCIA DEL INFORME:** De acuerdo con el numeral 7 del artículo 2 del Decreto 422 de marzo 08 de 2000 y con el artículo 19 del Decreto 1420 de junio 24 de 1998, expedidos por el Ministerio de Desarrollo Económico, el presente avalúo tiene una vigencia de un (1) año a partir de la fecha de expedición de este informe, siempre que las condiciones extrínsecas e intrínsecas que puedan afectar el valor se conserven.

## CATEGORÍA VALUATORIA ALCANCE

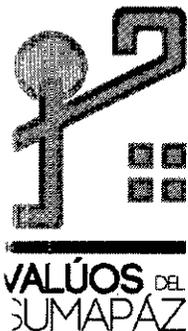
**Categoría:** 1 Inmuebles Urbanos: Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado

## 1.2 INFORMACIÓN SUMINISTRADA

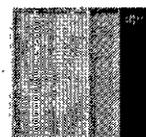
**Documentos suministrados:** Certificado de Matrícula inmobiliaria correspondiente al cas lote N° 5 de la manzana C Urbanización Villa Del Carmen No. **362-35566** y; copia de la escritura (1067) de la Notaría Única de Mariquita Tolima.

**Alcance y uso del avalúo:** El solicitante requiere este informe para conocer el valor comercial del predio en su estado actual y presentarlo ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario 2020-00054 de Roberto Quintero Londoño CONTRA Carlos Julio Diaz Morales.

**Factibilidad:** Dados los documentos recibidos, la visita realizada por el perito al predio y el alcance expresado por el solicitante, se considera que es factible elaborar este informe, apoyado además con la investigación del comportamiento del mercado y el estudio del sector donde se encuentra ubicado el predio.



VALÚOS DEL SUMAPAZ



 Calle 22 A # 68 08 Fusagasugá  
 alfredobernal Sanchez@gmail.com

 320 496 0118  
 +57 (1) 872 0241





**Confidencialidad:** Este informe queda sujeto a la cláusula de confidencialidad descrita más adelante, la cual exige prudencia en el uso de este informe por parte del solicitante, y reserva del perito para no divulgar la información sin autorización escrita del solicitante o autoridad competente.

### 1.3 IDENTIFICACION DEL PREDIO

#### 1.3.1 UBICACIÓN



**Nomenclatura del predio:** Casa lote, número 15 de la manzana C urbanización Villa del Carmen, ubicado en la Zona urbana de Mariquita, Departamento de Tolima.

**Coordenadas geográficas:** Latitud 5.208246, O y Longitud, -74.889401

**Municipio:** Mariquita

**Departamento:** Tolima

#### 1.3.2 TRADICIÓN

**Propietario:** Carlos Julio Díaz Morales, identificado con número de cédula: 93.336.872 de Mariquita Tolima.

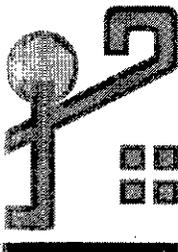
**Modo de adquisición:** Compra-venta

**Escritura pública:** 1.067 de la notaría única de Mariquita Tolima con fecha 08 de Julio de 2019.



🏠 Calle 22 A # 68 08 Fusagasugá  
✉ alfredo.bernalsanchez@gmail.com

☎ 320 496 0118  
+57 (1) 872 0241



VALÚOS DEL SUMAPAZ

### 1.3.3 TITULARIDAD JURÍDICA

**Matrícula inmobiliaria:** 362-35566

**cédula catastral:** 73443010005700001000

**Linderos del Predio:** Los linderos del predio a valorar en este informe están contenidos en la escritura MIL SESENTA Y SIETE (1067) de la Notaria Única de Mariquita Tolima.

### 1.3.4 DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE

**Tipo de inmueble:** Casa lote, número 15 de la Manzana C urbanización Villa del Carmen, ubicado en la zona urbana de Mariquita, departamento de Tolima

**área del terreno:** 78 M<sup>2</sup>

**área construida:** 156 M<sup>2</sup>

**Forma:** Rectangular

**Nivel socio económico:** Residencial del Sector Urbano

**Uso al momento de la visita:** Vivienda.

**Vida Útil:** 100 años

**Vida transcurrida:** La vivienda tiene una edad aproximada de 40 años

**Vías de acceso:** Saliendo del Centro de Mariquita se puede llegar por varias vías de acceso que permiten llegar al inmueble.

**Transporte:** se puede llegar en carro particular, moto y servicio público, el cual sale de Mariquita hasta la casa lote.

**Servicios Públicos:** El predio en su calidad de urbano cuenta con toda la infraestructura de redes de energía eléctrica, agua potable, alcantarillado, recolección de basuras y gas domiciliario.

**Entorno:** Básicamente el entorno de la casa lote, es netamente de viviendas familiares.

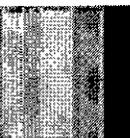
**Dependencias Arquitectónicas:** Casa de (2) Pisos; Primer (1) piso Sala, Comedor, Cocina, Baño, una Alcoba y patio de ropas; Segundo Piso, Tres (3) Alcobas, Baño, hall de alcobas.

**Casa Lote:** Al momento de la visita se encuentra en buen estado de conservación, con las siguientes características constructivas

- Estructura: En concreto reforzado.
- Cimentaciones: En estructuras de concreto reforzado.
- Cielorraso: Estucado y pintado
- Pisos: Baldosa

 Calle 22 A # 68 08 Fusagasugá  
 alfredo.bernalsanchez@gmail.com

 320 496 0118  
 +57 (1) 872 0241

Avalado por  
  
 Inscrito en el  
  
 Certificado por  
  
 Registro Nacional de Avaluadores  
 certificado ISO 17024  
  






- Baños: enchape pisos y muros (buen estado), aparatos completos
- Sala: una
- Comedor: uno
- Cocina: Una
- Lavandería una
- Muros: Mampostería ladrillos debidamente pañetados, estucados y pintados
- Puertas de acceso, puertas internas, baranda los balcones en hierro.

#### 1.4 IDENTIFICACIÓN DEL SECTOR – DELIMITACIÓN

Municipio. La población de Mariquita Tolima se encuentra ubicada en el sector norte del departamento del Tolima, el territorio municipal actualmente limita con las poblaciones de Victoria Caldas al Norte, al Sur con Falan y Armero, al Oriente con los municipios de Fresno y Fala y por el Occidente con Honda Tolima. Por vía terrestre dista 120.5 Km. de Ibagué y a 174,4 Km. de la Capital del País y 119.1 Km de Manizales, comunicándose también por vía terrestre con Fresno y Honda, los más inmediatos vecinos en las vías nacionales

Altura sobre el nivel del mar: 495 Mts

Temperatura promedio: 26° C

Precipitación anual media: 1.811 mm.

Presión atmosférica.....mb.

Humedad Relativa: 70,75%.

Su área aproximada es de 379.5 Kmts<sup>2</sup>. Su población se acerca a los 33.329 Habitantes

ASPECTO ECONÓMICO.- sus principales actividades económicas son la agricultura, el cultivo de la caña (producción de panela), el cultivo del aguacate con sus variedades (lorena o papelillo, choquette, booth-8 y común), además de la producción de frutas mariquita es nacionalmente conocida como la capital del mangostino una extraña fruta llamada manjar de los dioses o fruta de los reyes, otro fuerte de esta ciudad es la ganadería y el comercio en general. Actualmente Mariquita cuenta con unas embotelladoras de gaseosas (Glacial) la cual la perfilan como un municipio desarrollado, Con la ampliación de la autopista Medellín - Bogotá se espera un cambio en la actividad económica que fomente la industria de la región.



🏠 Calle 22 A # 68 08 Fusagasugá  
 ✉ alfredo.bernalsanchez@gmail.com

☎ 320 496 0118  
 +57 (1) 872 0241

## 2 NORMA URBANÍSTICA Y USO DEL SUELO

Para desarrollar este punto, es necesario citar la reglamentación urbanística adoptada mediante acuerdo No. 019 del 16 de Diciembre de 2004 "por el cual se adopta plan de ordenamiento territorial municipal se define los usos del suelo para las diferentes zonas de los sectores rural y urbano, se establece las reglamentaciones urbanísticas correspondientes y se plantean los planes complementarios para el futuro desarrollo territorial de municipio" donde se puede identificar que el predio hace parte del área urbana del municipio.

## 3 ESTUDIO DE MERCADO

### 3.1 MÉTODO VALUATORIO

De las cuatro metodologías vigentes en Colombia para realizar avalúos de bienes inmuebles, el valuador aplicó para el predio, el METODO DE MERCADO, es la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto del avalúo. Tales ofertas o transacciones deberán ser clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial.

Para los cálculos estadísticos y matemáticos se calculó la media de tendencia central con la media aritmética, calculando los indicadores de dispersión como la varianza y el coeficiente de variación asumiendo que cuando el coeficiente de variación sea inferior a (+) o (-) 7.5% la media obtenida se podrá adoptar como el más probable valor asignado al bien, y cuando el coeficiente de variación sea superior a (+) o (-) 7.5% no es conveniente utilizar la medida obtenida y por el contrario es necesario reforzar el número de puntos de investigación con el fin de mejorar la representatividad del valor medio encontrado.

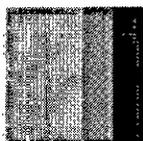
En caso que el valuador desee separarse el valor medio encontrado, deberá calcular el coeficiente de asimetría para establecer hacia a donde tiende desplazarse la información, pero no podrá sobrepasar el porcentaje encontrado en las medidas de dispersión.

### 3.2 PROCESO DE VALUACIÓN

El trabajo del valuador consiste en desarrollar cada una de las etapas de la metodología valuatoria para finalmente determinar el valor del predio, en este orden ya se logró IDENTIFICAR plenamente el predio tanto jurídicamente como por su ubicación. Luego se delimitó el sector para

 Calle 22 A # 68 08 Fusagasugá  
 alfredo.bernal Sanchez@gmail.com

 320 496 0118  
 +57 (1) 872 0241





conocer sus características predominantes en cuanto a su ubicación, delimitación, información, vías de accesos, servicios públicos, economía y normatividad urbanística.

Con esta información, se entra a la etapa de ESTUDIO DE MERCADO, pues ya es posible seleccionar el mercado que se va a estudiar para calcular el valor de  $m^2$  que se va aplicar al predio para hallar su valor comercial, para esto es necesario definir cuál es el método que se va a seguir según la normatividad vigente en Colombia, definida la metodología se procede a delimitar el mercado dentro del epicentro donde se ubica el predio objeto de este estudio hallando un número de ofertas con características físicas y de ubicación similares que determina los elementos de comparación, de lo cual se anexa la ficha de memoria de cálculo que contiene los datos básicos de selección de la oferta.

El valuador deja saber las consideraciones más relevantes por las que llegó a la etapa final de asignar el valor, es decir, porqué estima que este corresponde al hallado realmente dentro del comercio.

### 3.3 DELIMITACIÓN DEL MERCADO

La muestra seleccionada corresponde a predios de similares características en su edificación, con un área construida cercanos a los cien metros y máximo ciento ochenta metros, de la muestra obtenida se seleccionó las más cercanas en similitud para establecer la media aritmética y la variación estándar inferior a 7.5% indicador que determina que el valor del mercado hallado por  $m^2$  se puede adoptar para calcular el valor del predio en estudio. La fuente son ofertas actuales para la venta, de dos y tres meses de publicación en el mercado.

### 3.4 CONSIDERACIONES GENERALES

Antes de asignar el valor final del predio avaluado, el valuador consideró los siguientes aspectos que fueron contundentes al momento de la observación del predio y en la medida que se fue elaborando este estudio junto con la investigación del comportamiento del mercado en Mariquita para predios similares.

TIPO DE PREDIO: Predios urbanos, en Mariquita Tolima con más de 40 años de construcción.

VALOR  $M^2$  ADOPTADO PARA ESTE AVALÚO: el valuador adoptó el valor del metro cuadrado hallado en el mercado, dentro de las ofertas el estudio arrojó el valor en \$ 696.250 multiplicado por el área del predio.



 Calle 22 A # 68 08 Fusagasugá  
 alfredo.bernalsanchez@gmail.com

 320 496 0118  
 +57 (1) 872 0241

## 4 DETERMINACIÓN DEL VALOR DEL PREDIO

### 4.1 CLÁUSULA DE CONFIDENCIALIDAD

1. No tengo interés presente ni futuro, en el inmueble objeto del informe.
2. Confirmando que este informe es confidencial entre las partes hacia quien está dirigido o sus asesores profesionales, para el propósito específico del encargo.
3. El valuador no acepta ninguna responsabilidad ante ningún tercero, y no acepta ninguna responsabilidad por la utilización inadecuada del informe o las asesorías que se puedan dar a partir del contenido aquí expresado.
4. No he recibido ninguna propuesta por parte del solicitante ni de terceros para comercializar este predio y me abstengo de celebrar negociación alguna sin la debida autorización escrita que así me lo permita.
5. Por la elaboración de este informe el perito no se hace responsable de las negociaciones que realice el propietario o solicitante de este avalúo pues el contenido de este documento es meramente de información, entendiéndose que es el propietario la única persona que acepta y decide el precio de negociación final sea o no diferente al valor comercial sugerido en este informe. Pues no todas las veces el precio es igual al valor dentro de un mercado normal de oferta y demanda.
6. Declaro que no sostengo ningún vínculo con el solicitante de este avalúo o persona encargada, por lo que este informe se elabora sin coacción alguna más que la premura en su presentación.
7. Este informe de avalúo ha sido elaborado bajo los requerimientos del código de ética y los estándares de la conducta profesional de la CORPORACION AUTOREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES A. N. A. por quien estoy avalado, del Registro Nacional de avaluadores por quien estoy certificado, del registro Abierto de Avaluadores, ante quien estoy inscrito. El valuador acoge las normas técnicas vigentes NTS y las NIIF.
8. Mi registro de evaluador profesional se encuentra vigente.

### CLÁUSULA DE PROHIBICION DE PUBLICACION DEL INFORME Y CONFIDENCIALIDAD:

- este informe queda regulado bajo esta cláusula que prohíbe la publicación o reproducción de este informe sea parcial o total, sea en sus cifras, nombres, afiliaciones profesionales del perito, y documentos suministrados, con la atención de ser presentados a terceros diferentes al solicitante y al evaluador que realizó este trabajo, o con otro objeto

 Calle 22 A # 68 08 Fusagasugá  
 alfredo.bernalsanchez@gmail.com

 320 496 0118  
 +57 (1) 872 0241



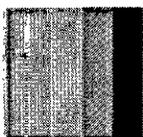
Inscrito en el



Certificado por



Certificado ISO 17024





diferente al señalado por el solicitante al encomendar este trabajo sin que tenga la correspondiente autorización para ello. De igual manera este informe queda restringido bajo la cláusula de confidencialidad en cuanto al uso de las copias de los documentos suministrados al perito los cuales se mantendrán durante 5 años bajo archivo, así mismo en caso de ser necesario el perito queda autorizado para referenciar una o dos fotos del archivo fotográfico tomado al predio con fines de mostrar su experiencia, pero no para otros fines sin la autorización expresa del solicitante. En cuanto a los anexos que conforman este informe se deja prohibido el uso de la certificación del registro RNA, de la inscripción en el REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES y los demás documentos anexos por el perito para cualquier otro fin, pues hacen parte de este documento solo para demostrar que el perito cuenta con dicha calidad y certificación lo que hace válido este documento como informe valuatorio. En caso que el solicitante requiera una copia adicional de este informe sea digital o físico, deberá solicitarla directamente al perito y pagar los derechos de expedición.

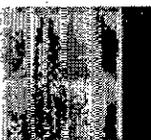
#### DECLARACION DE CUMPLIMIENTO:

1. Las descripciones de hechos presentados en este informe son correctas hasta donde el valuador alcanza a conocer.
2. Los análisis y resultados solamente se ven restringidos por las hipótesis y condiciones restrictivas que se describen en el informe.
3. Los honorarios del evaluador no dependen del valor comercial del inmueble.
4. El evaluador tiene experiencia en el mercado local y la tipología del bien que se están valorando.
5. El valuador realizó visita y verificación personal al inmueble objeto de este informe.

#### 4.2 DECLARACIÓN DE CUMPLIMIENTO CON EL ARTÍCULO 226 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Para cumplir con lo dispuesto en el artículo 226 del código general del proceso, le manifiesto que:

1. El dictamen es presentado, a su despacho por el suscrito Alfredo Bernal Sánchez identificado con la cedula de ciudadanía 11.375.720 de Fusagasugá.



🏠 Calle 22 A # 68 08 Fusagasugá  
 ✉ alfredo.bernal Sanchez@gmail.com

☎ 320 496 0118  
 +57 (1) 872 0241

2. Mi despacho está ubicado en la calle 22 A No. 68-08 de Fusagasugá, mi número de teléfono es 320 4960118, y mi correo electrónico es [alfredo.bernalsanchez@gmail.com](mailto:alfredo.bernalsanchez@gmail.com)

3. Soy Avaluador de inmuebles urbanos y rurales inscrito en el R. A. A. Registro Abierto de Avaluadores UNICA ENTIDAD AUTORIZADA POR LA LEY 1673 DE 2013 para avalar la idoneidad profesional de un Avaluador en Colombia, por la ERA ANA, Autorregulador Nacional de Avaluadores, Certificado por el R. N. A. Registro Nacional de Avaluadores, y certificado ISO 17024 por la misma entidad certificadora, anexo copia de los documentos idóneos que me habilitan para este ejercicio.

4. relación de informes valuatorios presentados por el suscrito:

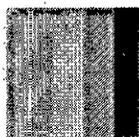
JUZGADO / DESTINO	NOMBRE DE LAS PARTES	MATERIA
Juzgado 3º Civil Municipal de Fusagasugá,	Aura María Gutiérrez de Baquero y Juan Bautista Baquero Sabogal.	Sucesión No. 2014-0504. Informe de valor comercial de casa ubicada en la kr 4 # 2-49 del Barrio Santander Fusagasugá Cundinamarca; febrero 2016
Juzgado 1º Civil del Circuito de Fusagasugá,	Ligia Elena Camacho Montaño y otros contra Conjunto Residencial Villas del Mediterráneo	Ordinario civil No. 2015-0467. Informe para determinar si los inmuebles de los demandantes pertenecen o no al conjunto residencial Villas del Mediterráneo Fusagasugá Cundinamarca, Abril del 2016.
Juzgado 1º Civil del Circuito de Fusagasugá	Gustavo Jaramillo Contra Omar Orlando Ordoñez.	Ejecutivo Hipotecario No. 2012-0351 Informe del valor comercial de la Finca Pinsaima en la Vereda San Luis Bajo; Silvania Cundinamarca; Mayo del 2016
Juzgado 1º Civil del Circuito de Fusagasugá,	OSCAR ALFONSO PINILLA contra NEMESIO VELOZA VELOZA	Pertenencia No. 2014-0307 Informe de valor comercial de mejoras y alindera la Finca Los Pirineos en la Vereda Pekín Fusagasugá Cundinamarca, Junio del 2016.
Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá.	Clara Inés Segura Herrera contra Alfonso Amaya Casas y otros	Ordinario civil No. 2014 - 373 Avalúo comercial de lote Urbano ubicado dentro del conjunto Los Rosales, en la Kr 1 # 1-68 Norte Fusagasugá Cundinamarca; Noviembre del 2016
Juzgado 2º Civil del Circuito de Fusagasugá,	Conjunto Turístico Hacienda La Vega De Ostos II contra Leticia Ceballos de Vargas.	Proceso ejecutivo No 25290310300220160022600. Avalúo comercial de 5 lotes en el Conjunto Turístico Hacienda la Vega de Ostos II, Vereda Bosachoque de Fusagasugá, 05 de Diciembre de 2018
juzgado 1º Civil del Circuito de Fusagasugá.	Conjunto Turístico Hacienda La Vega De Ostos II contra, Julio Eduardo Vargas Ceballos	Proceso ejecutivo No 2016 00268 Avalúo comercial de 2 Lotes del Conjunto Turístico Hacienda La Vega De Ostos II, vereda Bosachoque Fusagasugá Cundinamarca, 11 febrero de 2019.

 Calle 22 A # 68 08 Fusagasugá  
 [alfredo.bernalsanchez@gmail.com](mailto:alfredo.bernalsanchez@gmail.com)

 320 496 0118  
 +57 (1) 872 0241



Certificado por





JUZGADO / DESTINO	NOMBRE DE LAS PARTES	MATERIA
juzgado 3° Civil Municipal de Fusagasugá,	Daniel Vargas Ceballos	Proceso ejecutivo No 320-16 Avalúo comercial de 2 Lotes del Conjunto Turístico Hacienda La Vega De Ostos II, vereda Bosachoque Fusagasugá Cundinamarca, 11 febrero de 2019.
juzgado 1° Civil del Circuito de Fusagasugá.	María del Consuelo Vargas Ceballos	Proceso ejecutivo No 2016-00269, Avalúo comercial de 2 Lotes del Conjunto Turístico Hacienda La Vega De Ostos II, vereda Bosachoque Fusagasugá Cundinamarca, 11 febrero de 2019.
juzgado 1° Civil Municipal de Fusagasugá.	Santiago Vargas Ceballos	Proceso ejecutivo No 25290400300120160033100, Avalúo comercial de 2 Lotes del Conjunto Turístico Hacienda La Vega De Ostos II, vereda Bosachoque Fusagasugá Cundinamarca, 11 febrero de 2019.
Juzgado civil de circuito reparto	Susana Stella Cruz de Vásquez	Informe de valor de la finca Santa Helena de la vereda Santa Helena de Pandi Cundinamarca. Para el inicio de proceso divisorio. 10 de junio 2019
Juzgado 1° Civil del Circuito Fusagasugá	Demandante: Oscar Alonso Rodríguez Fontecha; Demandado: Luis Eduardo Olivares Lis.	Proceso Ejecutivo 2018 00433, Informe de valor de casa ubicada en conjunto cerrado Getsemani, barrio manila para presentar en juzgado. 22 de julio 2019
Juzgado de reparto	Eistein Cely López	Informe de valor de local Comercial, en el centro comercial 21 de Bogotá. 6 de noviembre del 2019
Juzgado de reparto	Alfredo Chía Aldana	Informe de valor de una casa en la Calle 44 No 5 A - 16 de Girardot Cundinamarca. 4 de diciembre del 2019
Juzgado de reparto	SAIDE ABDER RAZIK MORALES	Informe de valor de un predio ubicado en la Calle 10 No 7- 21. 7- 23. 7 - 25 de Fusagasugá Cundinamarca. 26 de febrero 2020
Juzgado cincuenta del Circuito de Bogotá	Juan Pablo Portilla Fandiño	Informe de valor de un predio rural, Finca el Anheló ubicada en la vereda Súbía del municipio de Silvania, para proceso de liquidación judicial. 02 de Marzo de 2020
Juzgado de reparto	Luz Nelcy Parrado Amaya	Informe de valor de un parqueadero ubicado Condominio Santa Ana Reservado "Bifamiliar Casa Adria" Barrio San Mateo Comuna Occidental. FUSAGASUGÁ CUNDINAMARCA octubre 2020
juzgado 3° Civil Municipal de Fusagasugá,	Daniel Vargas Ceballos	Proceso ejecutivo No 320-16 Avalúo comercial de 2 Lotes del Conjunto Turístico Hacienda La Vega De Ostos II, vereda Bosachoque Fusagasugá Cundinamarca, 11 febrero de 2019.



Certificado ISC 17024



🏠 Calle 22 A # 68 08 Fusagasugá  
✉ alfredo.bernalsanchez@gmail.com

☎ 320 496 0118  
+57 (1) 872 0241





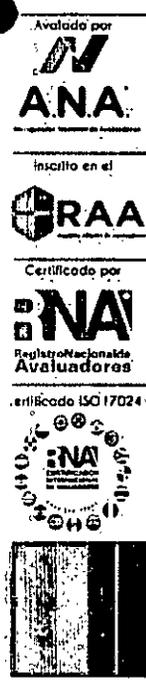
4.3 TABLA DE VALORES

INVESTIGACION DE MERCADOS		VALOR DEL METRO CUADRADO EN LA URBANIZACION VILLA DEL CARMEN DE MARIQUITA TOLIMA	
NOMBRE	TELEFONOS	VALOR POR	METRO 2
ANDRES ARANA	OFERTA 1 CEL 311 390 05 09	\$	680.000
YEIME MELO	OFERTA 2 CEL 320 436 69 12	\$	690.000
ANA MACIAS	OFERTA 3 CEL 314 367 73 85	\$	705.000
FERNEY SANDOVAL	OFERTA 4 CEL 310 618 08 82	\$	710.000
MEDIA ARITMETICA	$\bar{X} = x/N$	\$	696.250
DESVIACION STANDARD	$S = \text{Raiz Cuadrada } (x-X)^2 / N$		13769
COEFICIENTE DE VARIACION	$V = (S/\bar{X}) \times 100$	\$	1.98
<b>VALOR ADOPTADO POR EL MERCADO</b>		<b>\$</b>	<b>696.250</b>

4.4 VALOR COMERCIAL DEL PREDIO

RESULTADO DEL AVALUO COMERCIAL DEL BIEN INMUEBLE			
DETALLE	VR DEL METRO 2	AREA EN MTS 2	SUBTOTAL
1) VALOR DEL TERRENO EN METRO 2	\$ 696.250	156	\$ 108.615.000
<b>VALOR TOTAL</b>			<b>\$ 108.615.000</b>
<b>VALOR TOTAL AVALUO COMERCIAL</b>	<b>CIENTO OCHO MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL PESOS</b>		
	MC/T		

Terminado este estudio y desarrollada la metodología valuatorio, el perito estima que el valor comercial del predio: Casa Lote número 15 de la Manzana C Urbanización Villa del Carmen, de Mariquita Tolima.



 Calle 22 A # 68 08 Fusagasugá
  alfredo.bernalsanchez@gmail.com
  320 496 0118
  +57 (1) 872 0241



78



Es la suma de

**\$ 108.615.000=**

VALOR EN EL ESTADO ACTUAL DEL PREDIO AL MOMENTO DE LA VISITA

Fusagasugá; 21 de abril del 2021

Este informe fue realizado por

**Alfredo BERNAL SANCHEZ.**

Avaluador de inmuebles urbanos y Rurales

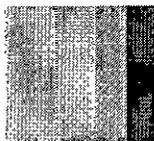
C.C No. 11.375.720

Certificado RNA No.4133

Inscrito en el RAA por la ERA / ANA con el AVALI1375720



Certificado ISO 17024



Calle 22 A # 68 08 Fusagasugá  
 alfredo.bernal Sanchez@gmail.com

320.496 0118  
 +57 (1) 872 0241





5 REGISTRÓ FOTOGRAFICO



SALA COMEDOR COCINA



certificado ISO 17024



🏠 Calle 22 A # 68 08 Fusagasugá  
 ✉ alfredo.bernalsanchez@gmail.com

☎ 320 496 0118  
 +57 (1) 872 0241



80

ALCOBAS



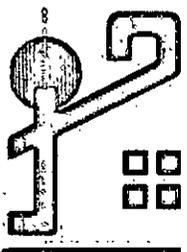
Avalado por  
  
**ANA**  
 Inculto en el  
  
**RAA**  
 Certificado por  
  
**NAI**  
 Registro Nacional de  
 Avaluadores  
 Certificado ISO 17024  


🏠 Calle 22 A # 68 08 Fusagasugá  
 ✉ alfredo.bernalsanchez@gmail.com

☎ 320 496 0118  
 +57 (1) 872 0241



LAVADERO Y BAÑO



VALUOS DA SUMAPAZ



Avalado por ANA

Inscrito en el RAA

Certificado por RAI Registro Nacional de Avaluadores

Certificado ISO 17024



🏠 Calle 22 A # 68 08 Fusagasugá  
✉ alfredo.bernal Sanchez@gmail.com

☎ 320 496 0118  
+57 (1) 872 0241





## 6 BIBLIOGRAFIA

Procedimientos y Metodologías Para La Realización de Avalúos De Bienes Inmuebles Urbanos a Valor de Mercado NTS M 01

Avalúos de Bienes Inmuebles

Ley 1673 de 2015.

Decreto 1420 de 1998.

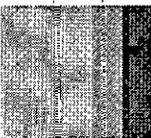
Resolución 620 de 2008 IGAC.

Ley 388 de 1997.

International IValuation standars Committee elaboración de informes de valuación (IVS 3 2005).

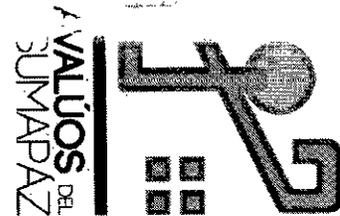


Certificado ISC 17024



 Calle 22 A # 68 08 Fusagasugá  
 alfredo.bernalsanchez@gmail.com

 320.496 0118  
 +57 (1) 872 0241



Pkin de Validación: ad750a20



Pkin de Validación: ad750a20



Calle 22 A # 68 08 Fusagasugá  
alfredobernalsanchez@gmail.com

320 496 01 18  
+57 (1) 872 024 1

Categoría	Alcance	Fecha	Regimen
Categoría 5 Edificaciones de Conservación Arqueológica y Monumentos Históricos	Edificaciones de conservación arquitectónica y monumentos históricos.	12 Ago 2020	Régimen Académico
Categoría 6 Inmuebles Especiales	Incluye centros comerciales, hoteles, colegios, hospitales, clínicas y avance de obras. Incluye todos los inmuebles que no se clasifiquen dentro de los numerales anteriores.	12 Ago 2020	Régimen Académico
Categoría 7 Maquinaria Fija, Equipos y Maquinaria Móvil	Equipos eléctricos y mecánicos de uso en la industria, motores, subestaciones de planta, tableros eléctricos, equipos de generación, subestaciones de transmisión y distribución, equipos e infraestructura de transmisión y distribución, maquinaria de construcción, movimiento de tierra, y maquinaria para producción y proceso. Equipos de cómputo: Microcomputadores, impresoras, monitores, módems y otros accesorios de estos equipos, redes, main frames, periféricos especiales y otros equipos accesorios de estos. Equipos de telefonía, electromedicina y radiocomunicación. Transporte Automotor: vehículos de transporte terrestre como automóviles, camperos, camiones, buses, tractores, camiones y remolques, motocicletas, motocicletas, mototriciclos, cuatrimotos, bicicletas y similares.	12 Ago 2020	Régimen Académico
Categoría 8 Maquinaria y Equipos Especiales	Naves, aeronaves, trenes, locomotoras, vagones, teleféricos y cualquier medio de transporte diferente del automotor descrito en la clase anterior.	12 Ago 2020	Régimen Académico
Categoría 9 Obras de Arte, Orfebrería, Patrimoniales y Similares	Arte, joyas, orfebrería, artesanías, muebles con valor histórico, cultural, arqueológico, paleontológico y similares.	12 Ago 2020	Régimen Académico
Categoría 10 Semovientes y Animales	Semovientes, animales y muebles no clasificados en otra especialidad.	12 Ago 2020	Régimen Académico

Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA  
NIT: 900796614-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) ALFREDO BERNAL SANCHEZ, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 11375720, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 22 de Junio de 2018 y se le ha asignado el número de evaluador AVAL-11375720.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) ALFREDO BERNAL SANCHEZ se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría	Alcance	Fecha	Regimen
Categoría 1 Inmuebles Urbanos	Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.	22 Jun 2018	Régimen de Transición
Categoría 2 Inmuebles Rurales	Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.	22 Jun 2018	Régimen de Transición
Categoría 3 Recursos Naturales y Suelos de Protección	Bienes ambientales, minas, yacimientos y explotaciones minerales Lotes incluidos en la estructura ecológica principal, lotes delimitados o contemplados en el Código de recursos Naturales Renovables y daños ambientales.	12 Ago 2020	Régimen Académico
Categoría 4 Obras de Infraestructura	Estructuras especiales para proceso, puentes, túneles, acueductos y conducciones, presas, aeropuertos, muelles y demás construcciones civiles de infraestructura similar.	12 Ago 2020	Régimen Académico

ANEXOS



Certificado ISO 17024



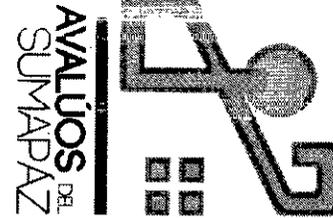
Certificado por



Inscrito en el



Avalado por



89



Calle 22 A # 68 08 Fusagasugá  
alfredobernalsanchez@gmail.com

320 496 0118  
+57 (1) 872 0241



PIN de Validación: ad750a90



https://www.raa.org.co



Asociación Nacional de Avaluadores  
Calle 100 No. 100-100  
Bogotá, D.C. - Colombia  
Teléfono: 320 496 0118  
Correo Electrónico: ana@ana.org.co

**Titulos Académicos, Certificados de Aptitud Ocupacional y otros programas de formación:**  
Técnico Laboral por Competencias en Avalios- EDUAMERICA Centro de Estudios Técnicos y Empresariales

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) ALFREDO BERNAL SANCHEZ, (identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 11375720. El(la) señor(a) ALFREDO BERNAL SANCHEZ se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información sea contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.



**PIN DE VALIDACIÓN**  
ad750a90

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que repose en el Registro Abierto de Avaluadores RAA, a los cinco (05) días del mes de Abril del 2021 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: Alexandra Suarez  
Representante Legal



PIN de Validación: ad750a90



https://www.raa.org.co



Asociación Nacional de Avaluadores  
Calle 100 No. 100-100  
Bogotá, D.C. - Colombia  
Teléfono: 320 496 0118  
Correo Electrónico: ana@ana.org.co

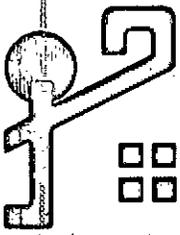
Académico		
Categoría 11 Activos Operacionales y Establecimientos de Comercio		
<b>Alcance</b> • Revalorización de activos, inventarios, materia prima, producto en proceso y producto terminado; Establecimientos de comercio.	<b>Fecha</b> 12 Ago 2020	<b>Regimen</b> Régimen Académico
Categoría 12 Intangibles		
<b>Alcance</b> • Marcas, patentes, secretos empresariales, derechos autor, nombres comerciales, derechos deportivos, espectro radioeléctrico, fondo de comercio, prima comercial y otros similares.	<b>Fecha</b> 12 Ago 2020	<b>Regimen</b> Régimen Académico
Categoría 13 Intangibles Especiales		
<b>Alcance</b> • Daño emergente, lucro cesante, daño moral, servidumbres, derechos herenciales y litigiosos y demás derechos de indemnización o cálculos compensatorios y cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores.	<b>Fecha</b> 12 Ago 2020	<b>Regimen</b> Régimen Académico

Adicionalmente, ha inscrito las siguientes certificaciones de calidad de personas (Norma ISO 17024) y experiencia:

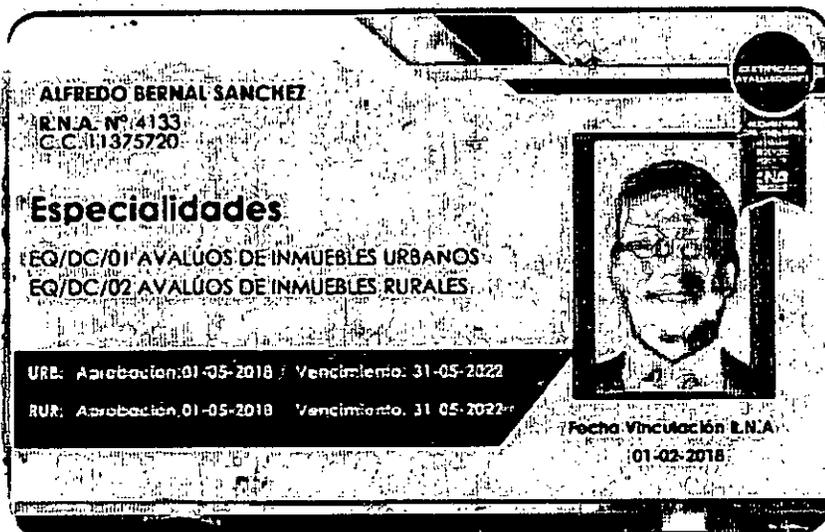
- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A. en la categoría Inmuebles Urbanos vigente hasta el 31 de Mayo de 2022, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.
- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A. en la categoría Inmuebles Rurales vigente hasta el 31 de Mayo de 2022, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.

NOTA: LA FECHA DE VIGENCIA DE LOS DOCUMENTOS ACÁ RELACIONADOS, ES INDEPENDIENTE DE LA VIGENCIA DE ESTE CERTIFICADO Y DIFERENTE DE LA VIGENCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL RAA

Régimen de Transición Art. 8º párrafo (1) de la Ley 1673 de 2013  
Los datos de contacto del Avaluador son:  
Ciudad: FUSAGASUGÁ, CUNDINAMARCA  
Dirección: CALLE 22 A # 68 -08 APTO 201 LA PAMPA  
Teléfono: 3204960118  
Correo Electrónico: alfredo.bernalsanchez@gmail.com



VALÚOS DEL SUMAPAZ



Avalado por

AN.A

Inscrito en el

RAA

Certificado por

ANA  
Asociación Nacional de Avaluadores

Registrado en el

ANA

Registrado ISO 17024

ANA

🏠 Calle 22 A # 68 08 Fusagasugá  
 ✉ alfredo.bernal Sanchez@gmail.com

☎ 320 496 0118  
 +57 (1) 872 0241





Mariquita, abril 21 de 2021

Señor:  
Roberto Quintero Londoño  
Ciudad

## REFERENCIA; AVALÚO COMERCIAL

Reciba un cordial saludo,

En atención a su solicitud, le entrego el informe de valor comercial, de la casa lote identificado con el número 15 de la Manzana C urbanización Villa del Carmen, municipio de Mariquita Tolima, con cédula catastral **73443010005700001000** y matrícula inmobiliaria **362-35566**. Este avalúo, establece el valor por el cual el inmueble puede ser vendido o adquirido en un mercado inmobiliario abierto, en su estado actual.

Con base en la inspección realizada, se estudiaron detenidamente las características del inmueble y del sector de localización. Se efectuó el análisis detallado de la información obtenida para determinar su valor comercial en el mercado inmobiliario actual (oferta y demanda). Se estudiaron además otros elementos necesarios en la valoración inmobiliaria. Le agradezco la confianza depositada, y le comunico que cualquier información adicional, con gusto la suministraré.

### Anexos:

- Informe General y Dictamen Pericial
- Certificación AVAL -11375720
- Registro Fotográfico



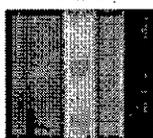
Inscrito en el



Certificado por



Certificado ISO 17024



Cordialmente,

Alfredo BERNAL SANCHEZ.

CC. 11.375.720

Avaluador Profesional

🏠 Calle: 22 A # 68 08 Fusagasugá  
✉ alfredo.bernal Sanchez@gmail.com

☎ 320 496 0118  
+57 (1) 872 0241





**Libardo Forero Ruiz**  
Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional

Señor  
**JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARIQUITA - TOLIMA**  
E. S. D.

**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**DEMANDANTES:** ROBERTO QUINTERO LONDOÑO  
**DEMANDADA:** CARLOS JULIO DIAZ MORALES  
**RADICADO:** 2020 - 054  
**ASUNTO:** SE APORTA AVALUO COMERCIAL.

**LUIS LIBARDO FORERO RUIZ**, mayor de edad, vecino del municipio de San Sebastián de Mariquita - Tolima, actuando en mi calidad de apoderado del demandante, comedidamente me permito aportar el avalúo comercial del inmueble embargado y secuestrado dentro del proceso de la referencia, el cual se identifica así **LOTE 15 DE LA MANZANA C URBANIZACION VILLA DEL CARMEN** del municipio de Mariquita, departamento del Tolima, singularizado, con cédula catastral 01-00-0570-0001-000 y matrícula inmobiliaria 362-35566, de la oficina de instrumentos públicos de Honda. Respetuosamente me permito solicitar se proceda a correr el traslado respectivo y su posterior aprobación.

Anexo lo enunciado en archivo digital

Cordialmente;

**LUIS LIBARDO FORERO RUIZ**  
C.C. No. 93.338.135 de Mariquita (Tol)  
T.P. No. 167.958 del C.S. de la J.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. SECRETARIA.**  
Mariquita Tolima, 26 de Abril de 2.021. En la fecha agrego al proceso respectivo la presente avaluo y pasa a secretaria para los fines legales pertinentes.



**JOHN JAIRO HERNANDEZ PERDOMO.**

**Citador.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
MARIQUITA TOLIMA**

**Veintinueve de Abril de dos mil veintidós**

**Rad:734434089002-2021-00157-00**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio con el de apelación que interpusiere el apoderado de la parte ejecutante, en contra del auto de fecha 27 de Agosto de 2021, por intermedio del cual se declaró la procedencia del pago de la indemnización por perjuicios por la materializaron de las medidas cautelares y su posterior levantamiento, a cargo de la parte ejecutante

**I. DEL INCONFORMISMO Y POSICION DEL LEGITIMO CONTRADICTOR**

Sean las letras del impugnante dejadas en su real dimensión para no irrespetar de manera irresponsable su texto ante una eventual tras literalidad de aquel, amén de evitar una innecesaria repetición tautológica. En esencia diremos simplemente que se dirige contra la decisión sobre la cual se declaró la procedencia del pago de la indemnización por perjuicios.

**II. PRESUPUESTOS DEL RECURSO**

Para la interposición del recurso de reposición se hace menester que la norma lo autorice, que se interponga en término, que se sustente válidamente y que devenga de quien se sienta afectado con la decisión o lo que es lo mismo ostente la legitimación e interés para impugnar.

Los presupuestos dichos ciertamente se dan a cabalidad en el de marras, por lo que se viabiliza la discusión en vía de nuestra instancia. De conformidad con los artículos 13, 42, 110, 318, 319 del Código General del proceso.

**CONSIDERACIONES**

1°. Comprendido el idearium de los polos en contienda, corresponde a este juzgado verificar y analizar cada una de las inconformidades propuestas conforme lo sustento en el expediente:

A.- Procedencia de la indemnización por perjuicios por la materialización de medidas cautelares:

Revisada la actuación y sin necesidad de hacer profundas elucubraciones, se concluye que le asiste la razón al recurrente, pues la demanda objeto del presente estudio fue inadmitida y posteriormente a solicitud del apoderado judicial del ejecutante se autorizó su retiro, en

razón a esto, no se expidió orden de pago ni mucho menos se decretaron cautelas fin de satisfacer las pretensiones del ejecutante.

En virtud de lo anterior, se da eco a su petición y sobrevendrá la reposición parcial del auto de fecha 27 de Agosto de 2021.

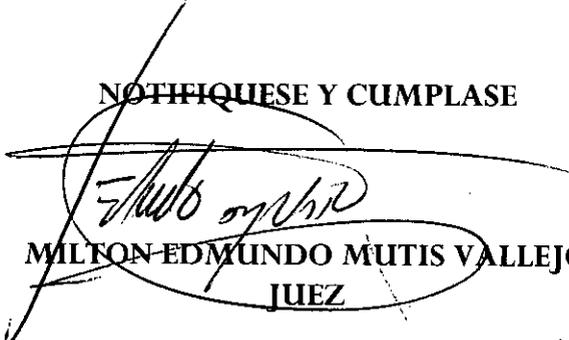
Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** la decisión objeto de reproche por lo motivado y en consecuencia revóquese parcialmente el auto de fecha 27 de Agosto de 2021, dejando sin efectos jurídico alguno lo atinente a la indemnización por perjuicios. -

**SEGUNDO:** En firme esta determinación por secretaría procédase al archivo de las diligencias

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia

Es notificada por estado No. 37

Hoy 02 MAY 2022

Secretario,

MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON

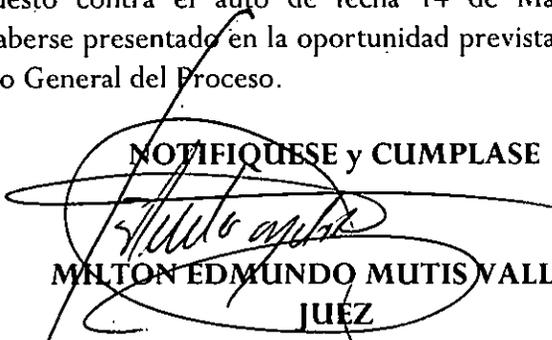
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
MARIQUITA TOLIMA**

**Veintinueve de Abril de dos mil veintidós**

**Rad:734434089002-2020-00091-00**

Revisada la constancia secretarial que antecede, el despacho dispondrá el rechazo del recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 14 de Marzo de 2022, por ser extemporáneo al no haberse presentado en la oportunidad prevista en el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

  
**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO.  
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia

Es notificada por estado No. 37

Hoy 02 MAY 2022

Secretario,  
MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
MARIQUITA TOLIMA**

**Veintinueve de Abril de dos mil veintidós**

**Rad:734434089002-2019-00172-00**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por el representante legal del Banco de Bogotá. S.A, por medio de la cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

**2. CONSIDERACIONES**

Se resolverá lo que en derecho corresponda con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

**2.1. MARCO JURÍDICO**

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales. De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad. Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

**2.2. MARCO FACTICO**

En el caso sub examine, se presentó ante el correo institucional del juzgado escrito proveniente representante legal del Banco de Bogotá .S.A quien acredita dicha calidad mediante escritura pública 6213 de 2021 de la Notaria 38 del Circulo de Bogotá D.C., aportando el respectivo certificado de vigencia de la misma notaria y coadyuvado por el apoderado judicial del Banco de Bogotá, memorial en el cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares.

La anterior petición es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, en especial los indicados en la norma antes citada, y evidenciando el representante legal del Banco de Bogota S.A. le fue concedida la facultad para recibir, se accederá a la solicitud disponiendo la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de ello se ordenará a su vez ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares previas.

**RESUELVE:**

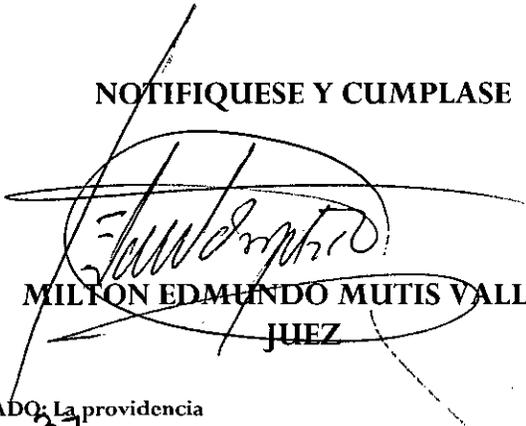
**PRIMERO:** Declarar la terminación del presente proceso instaurado por el BANCO DE BOGOTA S.A. en contra del señor CESAR ANDRES RODRIGUEZ OSPINA por pago total de la obligación perseguida, junto con costas y gastos.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, se ordena el levantamiento y la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria Oficiese.

**TERCERO:** A costa de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del C.G.P, se ordena el desglose a su favor de los títulos valores base de la acción.

**CUARTO:** Hecho lo anterior, archívese el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia  
Es notificada por estado No. 37  
Hoy 02 MAY 2022

Secretario,  
MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
MARIQUITA TOLIMA**

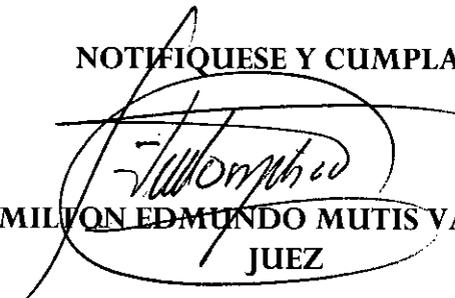
**Veintinueve de Abril de dos mil veintidós**

**Rad:734434089002-2018-00045-00**

Revisada la actuación se evidencia que el auto de fecha 21 de Febrero de 2022, se incurrió en un error involuntario al consignar los apellidos erróneo de la demandada sobre la cual reposa el decreto de la medida cautelar, pues se indico que la demanda era **LUZ DIVIA TRUJILLO JARAMILLO** cuando en realidad es **LUZ DIVIA TRUJILLO GOMEZ**.

Por lo anterior y de conformidad con el articulo 286 del Código General del proceso, corríjase la providencia de la fecha anteriormente anotada y en consecuencia tengasé para todos los efectos a la señora **LUZ DIVA TRUJILLO GOMEZ** como el sujeto procesal sobre el cual recae la medida cautelar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MILON EDMUNDO MUTIS VALLEJO.  
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia

Es notificada por estado No. 37

Hoy 10 2 MAY 2022

Secretario,

MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
MARIQUITA TOLIMA**

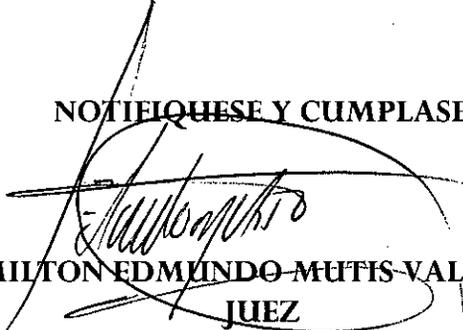
**Veintinueve de Abril de dos mil veintidós**

**Rad:734434089002-2021-00111-00**

Téngase por contestada la demanda por parte del **CURADOR AD-LITEM** de la señora **LOLA GONZALEZ ROMERO**.

De las excepciones de mérito propuestas por la el curador ad litem, córrasele traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días, a partir de la notificación por estados. (Artículo 391 del C.G.P.).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO.**  
**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia**

Es notificada par estado No. \_\_\_\_\_

Hoy 31 **5** 2 MAY 2022

Secretario,

MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON



**LIBARDO FORERO RUIZ**  
**ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL,**  
**ADMINISTRATIVO Y CONSTITUCIONAL**  
**ABOGADO CONCILIADOR EN DERECHO**

**SEÑOR**

**JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - TOLIMA**

**E.**

**S.**

**D.**

**ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA POR PARTE CURADOR**  
**PROCESO: PROCESO VERBAL DE SIMULACION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**  
**DEMANDANTE: LUZ MARINA GONZALEZ ROMERO**  
**DEMANDADA: LOLA GONZALEZ ROMERO**  
**RADICADO: 2021-0111**

**LUIS LIBARDO FORERO RUIZ**, mayor de edad vecino de esta municipalidad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.338.135 de Mariquita (Tol) y T.P. 167.958 del C.S. de la J., actuando, en mi condición de Curador Ad-Litem, del extremo demandado dentro del proceso de la referencia, en virtud de la condición de partes que ostentan dentro de los contratos de compraventa y promesa de compraventa objeto de las pretensiones, estando dentro de la oportunidad legal correspondiente, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

**PRONUNCIAMIENTO ACERCA DE LOS HECHOS**

En cuanto a los hechos de la demanda manifiesto que desconozco la veracidad de los mismos que sirvieron de sostén a la demanda impetrada, pues no tuve, ni he tenido conocimiento de su existencia; por lo tanto me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

- **FRENTE AL HECHO PRIMERO:** No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, en el expediente cuyo acceso fue autorizado por el despacho en el acto de notificación realizado el 23 de febrero de los corrientes, reposa copia de la Escritura Pública 915 del 10 de junio de 2019 otorgada en la Notaria única de San Sebastián de Mariquita-Tolima, que contiene el contrato de compraventa enunciado por el extremo demandante, el cual no puedo controvertir por no contar con elementos fácticos o probatorios que permitan desvirtuar la autenticidad del documento o demostrar circunstancias alusivas a la existencia de vicios del consentimiento durante la negociación por parte de la demandada.
- **FRENTE AL HECHO SEGUNDO:** No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, en el expediente entregado por el despacho no reposa el contrato de compraventa enunciado por el extremo demandante en el cual se fija como precio de la negociación la suma de dinero enunciada en este hecho, el cual no puedo controvertir por no contar con elementos fácticos o probatorios que permitan desvirtuar la autenticidad del documento o demostrar circunstancias alusivas a la existencia de acuerdos ocultos sobre el precio o vicios del consentimiento que hayan motivado la venta contenida en el referido acto escriturario, pero siembra la duda en cuento si el presente negocio jurídico es simulado, por que por voluntad propia la demandante levanto el usufructo en escritura posterior de número 1442 del 4 de septiembre hogaño y como consta en la anotación No. 9 del certificado de tradición No. 362-2757 de la oficina de instrumentos públicos de Honda – Tolima.



**LIBARDO FORERO RUIZ**  
**ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL,**  
**ADMINISTRATIVO Y CONSTITUCIONAL**  
**ABOGADO CONCILIADOR EN DERECHO**

- **FRENTE AL HECHO TERCERO:** No me consta, me atengo a lo que se prueba. No obstante, en el expediente no reposa el contrato de promesa compraventa denunciado por el extremo demandante, por el contrario, se evidencia un allanamiento por parte de la vendedora a cumplir con sus obligaciones, al punto que en escritura posterior de numero 1442 del 4 de septiembre de 2019 y como consta en la anotación No. 9 del certificado de tradición No. 362-2757 de la oficina de instrumentos públicos de Honda - Tolima, realizó levantamiento del usufructo y del cual el demandante omitió hacer algún pronunciamiento, además en relación a que la demandada tiene o no recursos o si trabaja o no, este profesional del derecho no cuenta con información suficiente, por lo cual no puedo controvertir por no contar con elementos fácticos o probatorios que permitan desvirtuar dicha afirmación o demostrar circunstancias alusivas a las pretendidas dentro del libelo del proceso.
- **FRENTE AL HECHO CUARTO:** No es un hecho. Se trata de una afirmación conclusiva por cierto bastante subjetiva de la parte demandante que necesariamente deberá ser sometida a todo un análisis jurídico y probatorio por parte del Director del Proceso quien en ultima es quien decide si realmente hubo o no contratos, si estos fueron válidos y realmente hubo o no un incumplimiento por parte del extremo demandado.
- **FRENTE AL HECHO QUINTO:** En cuanto la afirmación realizada en este hecho, la misma no me consta, como quiera que no conozco ni el bien ni a ninguna de las partes, pero de conformidad con el artículo artículo 1857 del Código Civil, las partes interesadas en el contrato de **compraventa** de un bien inmueble deben contemplar dos **elementos**: la cosa y el precio, so pena de que el contrato no se perfeccione. Por tanto, si las partes llegan a omitir alguno de estos dos **elementos**, no habrá contrato de **compraventa**, aunado a lo anterior en el caso que nos ocupa y dado que nuestra legislación no lo prohíbe, la **compraventa** que el padre o la madre celebre con un hijo mayor de edad será legal y producirá los correspondientes efectos contractuales.

### **PRONUNCIAMIENTO ACERCA DE LAS PRETENSIONES**

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, teniendo en cuenta la inexistencia de los fundamentos fácticos y probatorios que permitan estructurar los elementos que sustentan la pretensión resolutoria.

### **FRENTE A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA ACTORA**

Me opongo al decreto y practica de todas y cada una de las pruebas que no sean documentales por ser totalmente, inconducentes, impertinentes, inútiles e innecesarias dado que pretenden justificar una acción resolutoria de unos contratos que tenían como propósito la transferencia del derecho de propiedad siendo que a través de los mismos entro en posesión de dichos predios y sobre los cuales nadie le esta reclamando mejor derecho. Las pruebas periciales son totalmente impertinentes porque se circunscriben a avaluar los inmuebles sobre los que versaron los negocios demandados; sin embargo, esos inmuebles los tiene en su posesión el demandante, nadie se los esta reclamando y las supuestas mejoras realizadas sobre el mismo han sido ejecutadas por voluntad propia, para su uso, goce y disfrute y no han incrementado el valor del inmueble. Además, el avalúo del inmueble es una distracción dado que el extremo demandante sabe que tras una sentencia favorable por el incumplimiento que dan cuenta los documentos arriados al proceso no tendrá que devolver los inmuebles a sus vendedores sino que seguirá en posesión y explotación de los



**LIBARDO FORERO RUIZ**  
**ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL,**  
**ADMINISTRATIVO Y CONSTITUCIONAL**  
**ABOGADO CONCILIADOR EN DERECHO**

mismos haciéndose a una condena dineraria a su favor sin tener que restituir los inmuebles a sus propietarios; por lo tanto, continuara ejerciendo actos de señor y dueño sobre éstos, en los mismos términos que lo ha venido haciendo desde que le fueron entregados.

### **PRUEBAS**

Solicito se tengan como tales las documentales que obran en el expediente y aquellas que en forma oficiosa decida decretar el señor juez director del proceso

### **EXCEPCIONES DE MERITO**

**1. ABUSO DEL DERECHO A DEMANDAR:** En el caso particular se puede observar que el extremo demandante abusa de su derecho a demandar pues pretende a partir de la resolución del contrato celebrado con el extremo demandado que haya una restitución del inmueble entregado en venta por la demandante; sin embargo, abusando de su derecho a demandar ha optado por demandar la resolución del contrato y no el cumplimiento del mismo, no habiendo aparentemente razón alguna para dicha demanda para que se obligue a la demandada a transferir el derecho de dominio.

**2. PRINCIPIO NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS** La Corte Constitucional ha establecido una línea jurisprudencial respecto del aforismo "**NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS**", a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe, pues cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico, por modo que la persona está en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso. En este punto vale la pena reseñar que la demandante pretende dejar sin efecto el documento el cual no ha sido tachado de falso y pretende se le restituya la propiedad del inmueble aduciendo que nunca ha entregado materialmente el inmueble, so pretexto del incumplimiento por parte de la demandada de la devolución del bien,; sin embargo, no se ha podido demostrar circunstancias alusivas a la existencia de vicios del consentimiento; por el contrario, se evidencia un allanamiento por parte del vendedor a cumplir con sus obligaciones al punto que en ese mismo año se suscribió una nueva escritura levantando el usufructo y habiendo protocolización del acto escriturario conforme a lo estipulado en la normatividad vigente.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento mi petición en lo preceptuado en las normas pertinentes y concernientes a esta contestación relacionadas en el C.G.P y demás normas concordantes.

### **NOTIFICACIONES**

- El suscrito, y la demandada recibiremos de manera escrita en la carrera 5 N. 4 -16 en San Sebastián de Mariquita o de manera personal en la Secretaría de su despacho, Desde ya autorizo a ser notificado en mi correo personal - E - mail: [libardoforero1973@gmail.com](mailto:libardoforero1973@gmail.com) Teléfono 3219860522.



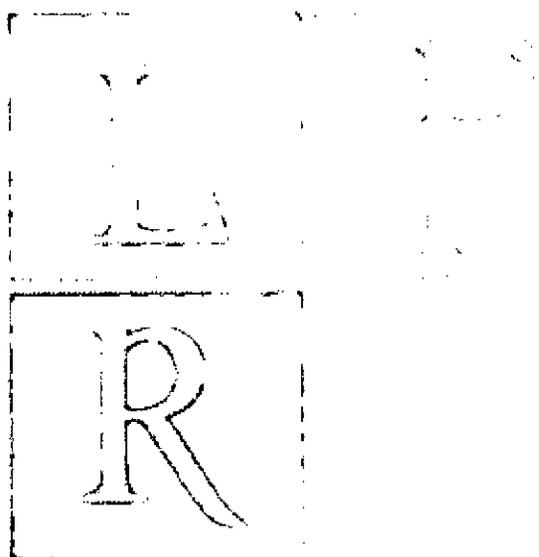
**LIBARDO FORERO RUIZ**  
**ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL,**  
**ADMINISTRATIVO Y CONSTITUCIONAL**  
**ABOGADO CONCILIADOR EN DERECHO**

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Libardo Forero Ruiz', with a long horizontal flourish extending to the right.

---

**LUIS LIBARDO FORERO RUIZ**  
**C.C. No. 93.338.135 de Mariquita (Tol)**  
**T.P. No. 167.958 del C.S. de la J**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
MARIQUITA TOLIMA**

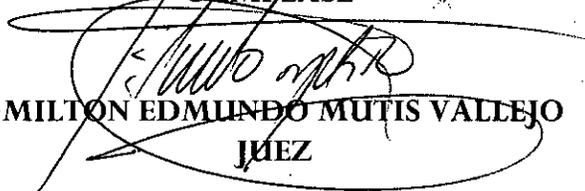
**Veintinueve de Abril de dos mil veintidós**

**Rad:734434089002-2022-00043-00**

Obra en el expediente memorial de fecha 18 de Marzo de 2022 suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante por intermedio del cual solicita el retiro de la demanda, al respecto el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el caso que nos ocupa no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la sociedad demandante se autorizara el retiro mediante esta providencia

**CÚMPLASE**

  
**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
MARIQUITA TOLIMA**

**Veintinueve de Abril de dos mil veintidós  
Rad:734434089002-2021-00139-00**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Ingresado el proceso, se advierte que el demandado por intermedio de apoderado judicial presenta demanda de reconvención, por lo tanto, este juzgador va emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda frente a la admisibilidad de la demanda previo a las siguientes:

**2. CONSIDERACIONES**

Nos encontramos ante un proceso reivindicatorio tramitada bajo el procedimiento verbal sumario por tratarse de un asunto cuantificado como de mínima cuantía, frente a este punto el artículo 392 en su inciso final indica:

“En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda”.

De la norma anteriormente transcrita se puede concluir sin mayor esfuerzo que por tratarse de un proceso Verbal Sumario no es admisible reconvención, por no ser procede la acumulación de procesos. Al respecto existe pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia C-2591 de 2017, Radicación N° 50001-22-13-001-2016-00534-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, en los siguientes términos:

“En efecto, se tiene que el canon 371 de la nueva ley de enjuiciamiento civil establece, que

«Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial» (subraya y resalta la Sala).

De otro lado, el inciso final del artículo 392 ejusdem dispone, que en los procesos verbales sumarios

«**son inadmisibles** la reforma de la demanda, **la acumulación de procesos**, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda» (Resalta la Corte).

Ahora bien, respecto de la temática en mención, la jurisprudencia constitucional ha considerado que:

«La no procedencia de la demanda de reconvenición dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le asisten razones o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior.

Recuérdese que dicho proceso es breve y, por tanto, era necesario desechar ciertas actuaciones que entorpecerían y dilatarían su pronta resolución, sin que la mayor agilidad implique daño para el potencial reconviniente» (C.C. SC-179-95).

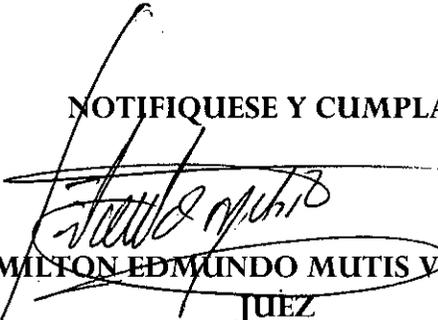
Entonces, para la Corte la autoridad atacada al decidir la controversia motivo de censura, se fundó en un entendimiento atendible de las normas que regentan la materia, y ultimó, que **en la nueva normatividad procesal civil la demanda de reconvenición no es procedente en los juicios verbales sumarios.**”

Por lo brevemente expuesto líneas arriba el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la demanda de reconvenición propuesta por **JOSE EDILBERTO TINOCO ORTEGON** a través de apoderado judicial, por los motivos antes expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO.  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia  
Es notificada par estado No. 37

Hoy 02 MAY 2022

Secretario,  
MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON

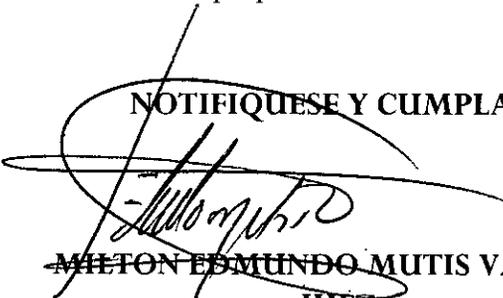
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
MARIQUITA TOLIMA**

**Veintinueve de Abril de dos mil veintidós**

**Rad:734434089002-2017-00027-00**

Previo a ordenar la comisión a los Juzgados Promiscuos Municipales (reparto) de Marmato Caldas a fin de materializar la medida de secuestro ordenada mediante auto de fecha 25 de Julio de 2018 sobre la motocicleta de placas RAB63D, la cual fue aprendida materialmente el día 18 de Marzo de 2022 conforme lo indica el patrullero **CARLOS MARIO PALACIO BARRAGAN** por intermedio de oficio GS-022-027118/DISPO-ESTPO-29.25, se procederá a requerir a la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, informe si insiste en la practica de la medida cautelar, por cuanto este juzgador ya en una oportunidad mediante auto de fecha 6 de Septiembre de 2019 comisionó a los Juzgados Promiscuos de Fresno (reparto) para materializar el secuestro, no obstante dicho despacho comisorio fue devuelto sin diligenciar como quiera que la parte interesada no proporciono los medios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MILTON ESMUNDO MUTIS VALLEJO.**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia

Es notificada por estado No. 37

Hoy 02 MAY 2022

Secretario,

MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**MARIQUITA TOLIMA**  
**Veintinueve de Abril de dos mil veintidós**  
**Rad:734434089002-2018-00042-00**

A nuestro "iris" y por oficiosa intervención al revisar periódicamente asuntos anclados en la dependencia secretarial llega el presente asunto para resolver lo que en derecho corresponda.

**RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO:**

1°. Vigencia de requisitos procesales para decretar oficiosamente el desistimiento tácito.: Al texto de la Ley 1194 del 2008 concordarte con la ley 1564 de 2012 Art. 317, descarga en el juzgador la posibilidad oficiosa de adoptar dicha determinación y en tal virtud obligados estamos para enfundarla en la medida en que se den los presupuestos legales para ello.

2°. En el asunto en cuestión el proceso ha permanecido inactivo por un término superior al previsto por la ley para que la parte interesada gestione el acto que le demanda realizar, lo que obliga a demandar que el interesado en el término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta decisión proceda a agenciar los actos necesarios para materializar la medida cautelar de secuestró sobre la motocicleta de placas GSO-95E, esto en atención a que desde el 20 de Abril del año 2021 se remitió al correo electrónico de la parte actora, despacho comisorio a fin de que procediera a adelantar los trámites pertinentes ante la inspección de policía a fin de materializar dicha cautela.

Se resalta que a la fecha el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 26 de Febrero de 2018 no ha sido notificado, y que la motocicleta anteriormente mencionada se encuentra inmovilizada desde el 16 de Enero de 2021, por lo tanto se requiere el impulso inmediato de la parte actora so pena de las consecuencias procesales que la norma atisbada demanda.

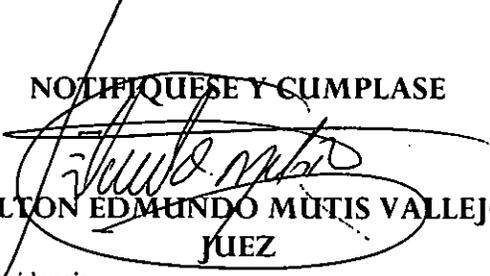
Por lo dicho el Juzgado:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR** al demandante proceda a adelantar válidamente lo que la actuación exige.

**SEGUNDO: PREVENIR** a la actora sobre las consecuencias procesales sobrevinientes en caso de persistir en su inactividad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO.  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia

Es notificada por estado No. 37

Hoy ~~22~~ 02 MAY 2022

Secretario,  
MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
MARIQUITA TOLIMA**

**Veintinueve de Abril de dos mil veintidós**

**Rad:734434089002-2020-00041-00**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, por medio de la cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

**2. CONSIDERACIONES**

Se resolverá lo que en derecho corresponda con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

**2.1. MARCO JURÍDICO**

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales. De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad. Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

**2.2. MARCO FACTICO**

En el caso sub examine, se presentó ante el correo institucional memorial suscrito por **JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA** apoderado general del **BANCO POPULAR S.A.** y coadyuvado por el abogado **RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS**, solicitando la terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares.

La petición de terminación del proceso ejecutivo es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, en especial los indicados en la norma antes citada, y evidenciando que **JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA** apoderado general del **BANCO POPULAR S.A** le fue concedida la facultad para disponer del derecho conforme a lo estipulado en la escritura pública 0114 del 18 de Enero de 2019 y certificado de vigencia de fecha 2 de Marzo de 2022, se accederá a la solicitud disponiendo la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de ello se ordenará a su vez ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares previas.

En cuanto a la suspensión del proceso ejecutivo, por sustracción de materia se denegará dicha solicitud.

**RESUELVE:**

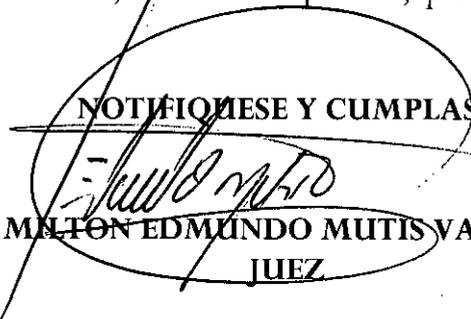
**PRIMERO:** Declarar la terminación del presente proceso instaurado por el **BANCO POPULAR S.A** en contra del señor **IVY DE LA OSSA MEZA** por pago total de la obligación perseguida, junto con costas y gastos.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, se ordena el levantamiento y la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria Oficiese.

**TERCERO:** A costa de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del C.G.P, se ordena el desglose a su favor de los títulos valores base de la acción.

**CUARTO:** Hecho lo anterior, archívese el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia

Es notificada por estado No. 37

Hoy 2 MAY 2022

Secretario,  
MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
MARIQUITA TOLIMA**

**Veintinueve de Abril de dos mil veintidós**

**Rad:734434089002-2017-00042-00**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora, por medio de la cual solicitan la suspensión del proceso ejecutivo y la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

**2. CONSIDERACIONES**

Se resolverá lo que en derecho corresponda con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

**2.1. MARCO JURÍDICO**

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales. De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad. Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

**2.2. MARCO FACTICO**

En el caso sub examine, se presentó ante el correo institucional memoriales suscritos por la apoderada judicial de la parte actora, solicitando la suspensión del proceso por termino determinado y posteriormente solicitud de terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares.

La petición de terminación del proceso ejecutivo es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, en especial los indicados en la norma antes citada, y evidenciando que a la abogada **MARIA LIGIA SOTO PATARROYO** le fue concedida la facultad para recibir, se accederá a la solicitud disponiendo la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de ello se ordenará a su vez ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares previas.

En cuanto a la suspensión del proceso ejecutivo, por sustracción de materia se denegará dicha solicitud.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la terminación del presente proceso instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra del señor **NUBIA LEON ARDILA** por pago total de la obligación perseguida, junto con costas y gastos.

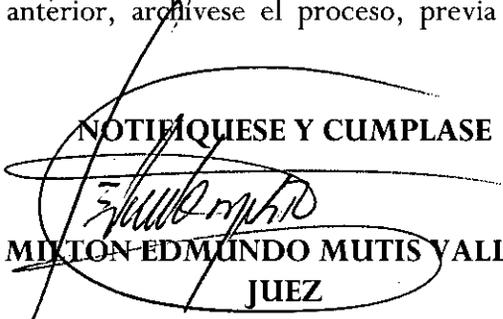
**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, se ordena el levantamiento y la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria Oficiese.

**TERCERO:** A costa de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del C.G.P, se ordena el desglose a su favor de los títulos valores base de la acción.

**CUARTO:** Deniéguese la solicitud de suspensión del proceso ejecutivo impetrada por la parte actora.

**QUINTO:** Hecho lo anterior, archívese el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia

Es notificada por estado No. 37

Hoy: 02 de Marzo de 2022

Secretario,  
MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
MARIQUITA TOLIMA**

**Veintinueve de Abril de dos mil veintidós**

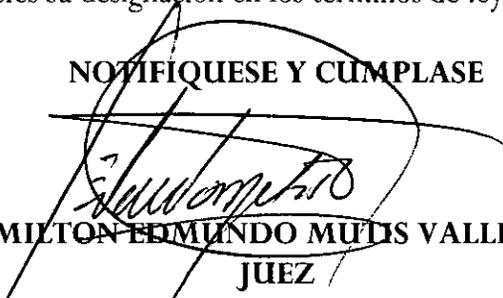
**Rad:734434089002-2021-00009-00**

Ingresado el proceso al despacho, se observa que el curador ad litem designado para ejercer la defensa del señor **YEFERSON LONDOÑO CAÑÓN**, no acepto el cargo por contar a la fecha con 10 curadurías acreditando sumariamente dichas designaciones, en atención a lo anterior se hace necesario relevar al doctor **JACK JAIR VILLAMIZAR** y designar a la Doctora **LIZETH KARIME GONZALEZ AMAYA** como curadora ad litem del señor **YEFERSON LONDOÑO CAÑÓN**. La abogada podrá ser localizada en la Carrera 2da # 6-18 Barrio Centro y al correo electrónico [lizethka21@hotmail.com](mailto:lizethka21@hotmail.com).

Según lo preceptuado en el Artículo 48 del código general del proceso se señala que "7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria comuníqueseles su designación en los términos de ley

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MILTON EDMUNDO MÚLIS VALLEJO.**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia

Es notificada por estado No. 37

Hoy 13 de Abril 2022

Secretario,

MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
MARIQUITA TOLIMA**

**Veintinueve de Abril de dos mil veintidós**

**Rad:734434089002-2021-00290-00**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora, por medio de la cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

**2. CONSIDERACIONES**

Se resolverá lo que en derecho corresponda con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

**2.1. MARCO JURÍDICO**

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales. De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad. Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

**2.2. MARCO FACTICO**

En el caso sub examine, se presentó ante la secretaria del despacho memorial en el cual la apoderada judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares.

La anterior petición es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, en especial los indicados en la norma antes citada, y evidenciando que a la abogada

**LIZETH KARIME GONZALEZ AMAYA** le fue concedida la facultad para recibir, se accederá a la solicitud disponiendo la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de ello se ordenará a su vez ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares previas.

**RESUELVE:**

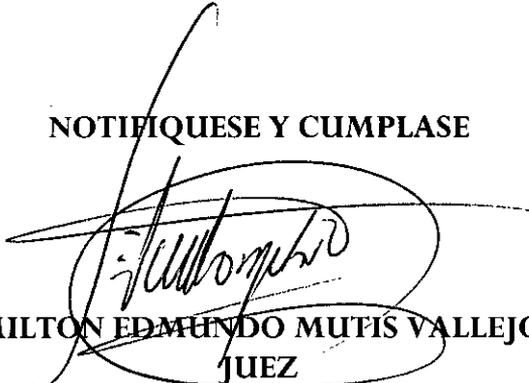
**PRIMERO:** Declarar la terminación del presente proceso instaurado por el **MARCO TULIO RODRIGUEZ MONCADA** en contra del señor **YESID FERNANDO JARRO HERRERA** por pago total de la obligación perseguida, junto con costas y gastos.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, se ordena el levantamiento y la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria Ofíciase.

**TERCERO:** A costa de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del C.G.P, se ordena el desglose a su favor de los títulos valores base de la acción.

**CUARTO:** Hecho lo anterior, archívese el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MILTON EDMUNDO MUPIS VALLEJO**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia

Es notificada por estado No. 37

Hoy 02 MAR 2022

Secretario,

MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON

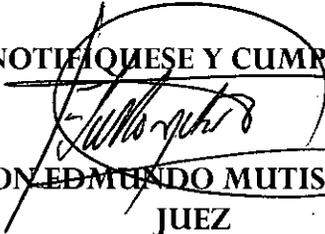
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
MARIQUITA TOLIMA**

**Veintinueve de Abril de dos mil veintidós**

**Rad:734434089002-2019-00122-00**

Ingresado al despacho el expediente de la referencia, se observa que la apoderada judicial de la parte actora realiza solicitud orientada a que se decreten cautelas a su favor, sin embargo, este juzgador denegara la petición por ser improcedente en atención a que el proceso que hoy nos ocupada se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el 14 de Febrero de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO.**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia

Es notificada por estado No. 37

Hoy 02 MAY 2022

Secretario,

MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
MARIQUITA TOLIMA**

**Veintinueve de Abril de dos mil veintidós**

**Rad:734434089002-2020-00023-00**

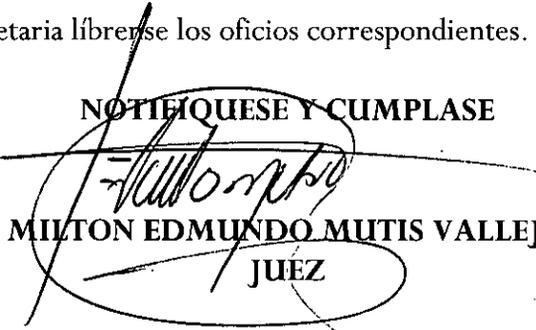
El apoderado judicial de la parte actora, solicita decretar el embargo de los remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a favor del aquí demandado dentro del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA**, instaurado por **GUSTAVO CASTAÑO MONTOYA** contra **CARLOS JULIO DIAZ MORALES** que se adelanta en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima, bajo el número de radicación 2020-091, petición que por ser procedente se despachará positivamente en los términos del art. 466 del C.G.P.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados que le llegare a quedar al demandado **CARLOS JULIO DIAZ MORALES**, dentro del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA**, instaurado por **GUSTAVO CASTAÑO MONTOYA** que se adelanta en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima, bajo el número de radicación 2020-091.

**SEGUNDO:** Por secretaria librense los oficios correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia

Es notificada por estado No. 31

Hoy 02 MAY 2022

Secretario,

MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
MARIQUITA-TOLIMA**

**Mariquita, Abril Veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)**

**Radicación No. 734434089002-2021-00291-00**

Habiendo sido subsanada la presente demanda ejecutiva, se advierte que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 89, 422 y 430 del C.G.P., y pertinentes del código de comercio, en consecuencia el juzgado;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía Ejecutiva Singular a favor de la Compañía de Financiamiento Tuya S.A., por medio de apoderado, y en contra de la Sra. María del Transito Mogollón, por las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. 99925556072

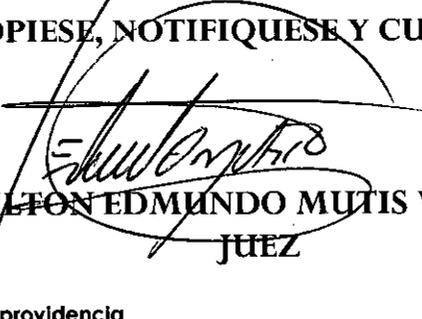
Por la suma de \$6.062.185.00., por concepto de capital; por la suma de \$2.502.911.00., a título de intereses corrientes; y por los intereses moratorios sobre el capital antes señalado desde el día 27 de agosto de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal permitida.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESELE** personalmente el presente proveído al demandado antes referenciado, para que realice el pago aquí ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., e igualmente advirtiéndole que la ley le concede un término de diez (10) días para proponer las excepciones que tenga a su favor (Art.442 y 443 del C.G.P). Los términos para pagar y excepcionar correrán simultáneamente. Se advierte que la notificación se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr al día siguientes al de la notificación, tal como lo dispone el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, notificar conforme lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del C.G.P.

TERCERO: DESELE al presente proceso ejecutivo el trámite que legalmente corresponda.

CUARTO: Sobre costas y gastos se resolverán oportunamente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia  
Es notificada por estado No. 31

Hoy 02 MAY 2022

Secretario,

MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON